

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-13/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-06/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, EN CONTRA DE LOS CC. YAHLEEL ABDALÁ CARMONA, OSCAR ENRIQUE RIVAS CUELLAR, IMELDA MARGARITA SANMIGUEL SÁNCHEZ, DANIEL TREVIÑO MARTÍNEZ, PATRICIA LORENA FERRARA THERIOT Y LUIS ROBERTO MORENO HINOJOSA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUTIVOS DE LAS INFRACCIONES CONSISTENTES EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR *CULPA IN VIGILANDO*.

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-06/2021, integrado con motivo de la denuncia interpuesta por el C. Gonzalo Hernández Carrizales, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General de este Instituto, en contra de las ciudadanas y ciudadanos siguientes: **a) C. Oscar Enrique Rivas Cuellar**, Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas y precandidato del Partido Acción Nacional al cargo de diputado local; **b) C. Yahleel Abdalá Carmona**, Diputada Local integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado y precandidata a Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas por el Partido Acción Nacional; **c) C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez**, Diputada Local integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado y precandidata a Diputada Local por el 01 Distrito Electoral con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas por el Partido Acción Nacional; **d) C. Daniel Treviño Martínez**, 2 Regidor del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas emanado del Partido Acción Nacional; **e) C. Patricia Lorena Ferrara Theriot**, 11 Regidora del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas emanada del Partido Acción Nacional; **f) C. Luis Roberto Moreno Hinojosa**, Gerente General de la Comisión

Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Nuevo Laredo, Tamaulipas; y **g) Partido Acción Nacional**; por hechos que estima constitutivos de las infracciones consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña, así como *culpa in vigilando*, por lo que respecta al partido político mencionado; lo anterior, de conformidad con lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

COMAPA:	Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político MORENA.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, el C. Gonzalo Hernández Carrizales, Representante Propietario de *MORENA* ante el *Consejo General*, presentó ante la Oficialía de Partes del *IETAM*, queja y/o denuncia en contra de las personas siguientes:

a) Oscar Enrique Rivas Cuellar, Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y precandidato del *PAN* al cargo de diputado local;

b) Yahleel Abdalá Carmona, Diputada Local integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado y precandidata a Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas por el *PAN*;

c) Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, Diputada Local integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado y precandidata a Diputada Local por el 01 Distrito Electoral con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas;

d) Daniel Treviño Martínez, 2 Regidor del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, emanado del *PAN*;

e) C. Patricia Lorena Ferrara Theriot, 11 Regidora del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, emanada del *PAN*;

f) Luis Roberto Moreno Hinojosa, Gerente General de *COMAPA*; y

g) *PAN*.

Lo anterior, por actos que estima constitutivos de las infracciones consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña y *culpa in vigilando*, derivado de supuestas

publicaciones realizadas por cada uno de los denunciados en la red social Facebook; solicitando además, el dictado de medidas cautelares.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del veintitrés de febrero de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-06/2021.

1.3. Requerimiento y reserva. En el mismo Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente y se practiquen diversas diligencias de investigación, como lo es, entre otras, la verificación por parte de la *Oficialía Electoral* de las ligas electrónicas señaladas en las Actas Circunstanciadas OE/399/2021, OE/400/2021 y OE/409/2021 documentos que fueron aportados como prueba en el escrito de queja.

1.4. Acta OE/399/2021. El treinta de enero de este año, la *Oficialía Electoral* instrumentó una diligencia de inspección ocular con el objeto de dar fe del contenido de diversas ligas electrónicas de la red social Facebook relativas al perfil <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC>.

Lo anterior, en atención a la solicitud presentada por la representación de *MORENA* ante el *Consejo General*.

Es de señalarse que dicha diligencia se practicó realizando la inspección por medio de la cuenta de Facebook de la parte denunciante.

1.5. Acta OE/400/2021. El día uno de febrero de este año, la *Oficialía Electoral* instrumentó una diligencia de inspección ocular con el objeto de dar fe del

contenido de diversas ligas electrónicas de la red social Facebook relativas a varios perfiles

- <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC>
- <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/2137463183055522>
- <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/2137401293061711>
- <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/2135569946578179>
- <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/2134071950061312>
- <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/2129405230527984>
- <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/2128961340572373>
- <https://www.facebook.com/enriquerivascuellar>
- https://web.facebook.com/enriquerivascuellar/photos/a.165494636943801/1823735767786338/?rdc=1&rd_r
- <https://web.facebook.com/enriquerivascuellar/posts/1846774502149131>
- <https://www.facebook.com/Daniel-Treviño-Regidor-256434168397156>
- https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=707123309994904&id=256434168397156
- <https://www.facebook.com/gobiernodenuevolaredo>
- <https://web.facebook.com/gobiernodenuevolaredo/posts/3833305706712412>
- <https://www.facebook.com/comapa.nuevolaredo>
- <https://web.facebook.com/comapa.nuevolaredo/posts/3273514929415614>

Lo anterior, en atención a la solicitud presentada por la representación de *MORENA* ante el *Consejo General*.

1.6. Acta OE/409/2021. El día dieciséis de febrero de este año, la *Oficialía Electoral* instrumentó una diligencia de inspección ocular con el objeto de dar fe del contenido de diversas ligas electrónicas de la red social Facebook relativas a varios perfiles

- <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC>
- <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/264771081687656>
- <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/264429291721835>
- <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/264429291721835>
- <https://www.facebook.com/ImeldaSanmiguelSanchez>
- <https://www.facebook.com/ImeldaSanmiguelSanchez/posts/2943526865866865>
- <https://www.facebook.com/ImeldaSanmiguelSanchez/posts/2941203229432562>

- <https://www.facebook.com/ImeldaSanmiguelSanchez/posts/2943526865866865>
- <https://www.facebook.com/enriquerivascuellar>
- <https://www.facebook.com/enriquerivascuellar/posts/1862800090546572>
- <https://www.facebook.com/enriquerivascuellar/posts/1862110570615524>
- <https://www.facebook.com/enriquerivascuellar/posts/1862110570615524>
- <https://www.facebook.com/chavarosasmx>
- <https://www.facebook.com/chavarosasmx/posts/2715509221999897>

Lo anterior, en atención a la solicitud presentada por la representación de *MORENA* ante el *Consejo General*.

Es de señalarse que dicha diligencia se practicó realizando la inspección por medio de la cuenta de Facebook de la parte denunciante.

1.7. Acta OE/415/2021. El veintiséis de febrero de este año, la *Oficialía Electoral* instrumentó una diligencia de inspección ocular con el objeto de dar fe del contenido de diversas ligas electrónicas de la red social Facebook relativas a varios perfiles

- <https://www.milenio.com/politica/tamaulipas-yahleel-abdala-carmona-renuncia-pri-pan>
- <https://www.hoytamaulipas.net/notas/441658/Seria-Yahleei-Abdala-candidata-dei-PAN-en-Nuevo-Laredo.html>
- <https://elgraficotam.com.mx/2020/12/28/no-es-inocentada-yahleel-abdala-sera-candidata-del-pan/>
- <https://elgraficotam.com.mx/2021/01/11/listo-el-pan-con-sus-candidatos/>
- <https://www.facebook.com/Patricia-Ferrara-Theriot-691927150939460>
- <https://www.facebook.com/patricia.ferrara.315/posts/10216042578012261>

1.8. Acta OE/418/2021. El uno de marzo de este año, la *Oficialía Electoral* instrumentó una diligencia de inspección ocular con el objeto de dar fe del contenido de diversas ligas electrónicas de la red social Facebook relativas a varios perfiles

- <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC>
- <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/2137463183055522>
- <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/2137401293061711>
- <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/2135569946578179>
- <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/2134071950061312>
- <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/2129405230527984>

- <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/2128961340572373>
- <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC>
- <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/2137463183055522>
- <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/2137401293061711>
- <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/2135569946578179>
- <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/2134071950061312>
- <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/2129405230527984>
- <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/2128961340572373>
- <https://www.facebook.com/enriquerivascuellar>
- https://web.facebook.com/enriquerivascuellar/photos/a.165494636943801/1823735767786338/?_rdc=1&_rdr
- <https://web.facebook.com/enriquerivascuellar/posts/1846774502149131>
- <https://www.facebook.com/Daniel-Treviño-Regidor-256434168397156>
- https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=707123309994904&id=256434168397156
- <https://www.facebook.com/gobiernodenuevolaredo>
- <https://web.facebook.com/gobiernodenuevolaredo/posts/3833305706712412>
- <https://www.facebook.com/comapa.nuevolaredo>
- <https://web.facebook.com/comapa.nuevolaredo/posts/3273514929415614>
- <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC>
- <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/264771081687656>
- <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/264429291721835>
- <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/264429291721835>
- <https://www.facebook.com/ImeldaSanmiguelSanchez>
- <https://www.facebook.com/ImeldaSanmiguelSanchez/posts/2943526865866865>
- <https://www.facebook.com/ImeldaSanmiguelSanchez/posts/2941203229432562>
- <https://www.facebook.com/ImeldaSanmiguelSanchez/posts/2943526865866865>
- <https://www.facebook.com/enriquerivascuellar>
- <https://www.facebook.com/enriquerivascuellar/posts/1862800090546572>
- <https://www.facebook.com/enriquerivascuellar/posts/1862110570615524>
- <https://www.facebook.com/enriquerivascuellar/posts/1862110570615524>
- <https://www.facebook.com/chavarosasmx>
- <https://www.facebook.com/chavarosasmx/posts/2715509221999897>

1.9. Informe del H. Congreso del Estado de Tamaulipas. Mediante el oficio SG/LXIV-2/E/109/2021, del uno de marzo del año en curso, el Secretario General del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, informó que las CC. Yahleel Adbalá Carmona e Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, fungen como Diputadas integrantes de la LXIV Legislatura y que no han solicitado licencia.

1.10. Informe rendido por el PAN. Mediante escrito del uno de marzo de este año, signado por el representante del PAN ante el *Consejo General*, se informó

que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar y la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, solicitaron su registro como precandidato y precandidata a los cargos de diputado y diputada local por el principio de mayoría relativa, por los distritos electorales 1 y 2 respectivamente; la C. Yahleel Abdala Carmona solicitó su registro como precandidata al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, asimismo, expuso que el método que utilizará dicho instituto político para seleccionar a la candidata o candidato a los cargos referidos, es el de designación.

1.11. Informe rendido por la COMAPA. Mediante oficio GG/151/2021 de veintiséis de febrero del presente año, presentado por el C. Luis Roberto Moreno Hinojosa como Gerente General de esa Comisión Municipal, mediante el cual informa que no ha solicitado licencia.

1.12. Informe rendido por el Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas. Mediante escrito presentado por el C. Raúl Cárdenas Thomae, Secretario del Ayuntamiento, informa que el C. Daniel Treviño Martínez, Segundo Regidor del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, solicitó licencia para separarse de sus funciones a partir del veinticinco de febrero del presente año, por periodo indefinido. Asimismo, informó que los CC. Oscar Enrique Rivas Cuellar y Patricia Lorena Ferrara Theriot, Presidente Municipal y Onceava Regidora del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, respectivamente, no han solicitado licencia para separarse de sus cargos.

1.13. Segundo informe rendido por el Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas. Mediante escrito del once de marzo de este año, el C. José Ramón Ibarra Flores, Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, informó que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, Presidente Municipal de esa ciudad, solicitó y le fue concedida licencia al cargo por tiempo indefinido,

a partir del día cinco de este mes y año; documentó dicho informe con certificación del extracto de la octogésima quinta Sesión Ordinaria de Cabildo del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en la que se abordó dicho tema.

Asimismo, informó que la C. Patricia Lorena Ferrara Theriot, onceava Regidora del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, no ha solicitado licencia para separarse del cargo hasta esa fecha.

1.14. Dictado de medidas cautelares. El diecisiete de marzo del presente año, el *Secretario Ejecutivo* emitió resolución mediante la cual determinó la procedencia del dictado de medidas cautelares en el presente expediente.

1.15. Acuerdo de admisión, emplazamiento y citación. El veinticuatro de marzo del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.16. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El veintinueve de marzo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, a la cual comparecieron por escrito las denunciadas y los denunciados, más no así el denunciante.

1.17. Turno a La Comisión. El treinta y uno de marzo de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en la fracción I, del artículo 301¹; así como en la fracción III, del artículo 304², de la *Ley Electoral*, las cuales, de conformidad con el artículo 342, fracciones I y III³, de la ley antes citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

¹ Artículo 301.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

² Artículo 304.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:

(...)III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

³ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; (...)

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En ese sentido, al denunciarse infracciones a la normativa electoral local, así como al atribuírselas a personas que eventualmente participarán en el proceso electoral local en curso, se considera que dichas conductas podrían tener impacto en las elecciones distritales, así como en la elección municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por lo que se llega a la conclusión que en razón de materia, grado y territorio, la competencia respecto a la resolución de la denuncia materia del presente procedimiento, corresponde a este *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346⁴ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.14.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de publicaciones en una red social por parte de funcionarias y funcionarios públicos y/o precandidatas y precandidatos a diversos cargos de elección en el proceso electoral en curso, las cuales, a juicio del denunciante,

⁴ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

son constitutivas de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas, y en su caso, el cese de las conductas que se califiquen como contrarias a la normativa electoral, así como imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁵, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.15.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado el veintiuno de febrero del dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes del *IETAM*.

Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue presentado por el representante propietario de *MORENA* ante el *Consejo General*, quien firmó la queja autógrafamente.

⁵ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo, se autorizó a personas para tal efecto.

Documentos para acreditar la personería. El denunciante acompañó a su escrito de denuncia documentos para acreditar su representación.

Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexa fotografías, copias de actas circunstanciadas y diversas documentales.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el escrito respectivo, el denunciante expuso que las personas mencionadas en el numeral 1.1. de la presente resolución, en diferentes fechas, publicaron en sus respectivos perfiles de la red social de Facebook, diversas publicaciones que a su juicio, son constitutivas de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

En efecto, el denunciante expone que la C. Yahleel Abdalá Carmona, en su carácter de entonces diputada local, así como en el de precandidata del PAN al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, ha utilizado recursos públicos del gobierno de ese municipio, para hacer entrega de bienes y servicios a los habitantes de la referida demarcación.

Asimismo, expone que del Acta Circunstancia OE/400/2021, se desprende que en los perfiles de la red social Facebook correspondientes a los CC. Enrique

Rivas Cuellar, entonces Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas; Daniel Treviño Martínez, Regidor del Ayuntamiento del referido municipio; así como en las páginas del Gobierno de Nuevo Laredo y de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del mismo municipio, se acredita la utilización de recursos públicos del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, con fines proselitistas, para influir en la contienda del proceso electoral en curso, en favor de los CC. Oscar Enrique Rivas Cuellar y Yahleel Abdalá Carmona.

Por otra parte, menciona que mediante el Acta OE/409/2021, se certificaron diversas publicaciones de la red social Facebook de los CC. Yahleel Abdalá Carmona, Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez y Óscar Enrique Rivas Cuellar, en las que se acredita la entrega de recursos públicos del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por parte de dichas personas a los habitantes de ese municipio en eventos masivos, consistentes en entrega de cobijas.

Por otra parte, señala que del Acta OE/399/2021, se desprenden entre otras cosas, lo siguiente:

Que el C. Daniel Treviño Martínez, Regidor del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, aparece junto a la C. Yahleel Abdalá Carmona haciendo entrega de despensas a la ciudadanía.

De igual modo, que la C. Patricia Lorena Ferrara Theriot, Regidora del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, aparece en diversas publicaciones con la C. Yhaleel Abdalá Carmona, haciendo entrega de despensas a la ciudadanía.

Asimismo, expone que se advierten publicaciones en las cuales aparecen el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, así como la C. Yahleel Abdalá Carmona, haciendo

entrega de las llaves de viviendas a las familias beneficiadas por un programa social.

Por otro lado, menciona que existe una publicación en la que aparece el Gerente General de *COMAPA*, C. Luis Roberto Moreno Hinojosa, atendiendo a los habitantes de ese municipio en vehículos oficiales, junto a la C. Yahleel Abdalá Carmona.

Por lo que hace al Acta OE/409/2021, el denunciante señala que de esta se desprende la existencia de publicaciones en las cuales aparecen los CC. Yahleel Abdalá Carmona, Oscar Enrique Rivas Cuellar e Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, entregando cobijas a la ciudadanía.

Finalmente, expone la existencia de publicaciones en las cuales aparecen las CC. Yahleel Abdalá Carmona y Patricia Lorena Ferrara Theriot, haciendo entrega de bienes a la población.

Al respecto, dentro del escrito de queja exhibe diversas fotografías, las cuales se insertan para mayor ilustración.

OE-399/2021. Perfil de Facebook del usuario de nombre Yahleel Abdala

**Yahleel
Abdala**
SIPOFABADAN

**NUEVO LAREDO
NOS UNE**



19/01/2021

25/03/2021

27/01/2021



29/01/2021



Página certificada de Facebook del C. Oscar Enrique Rivas Cuellar

26/01/2021

13/02/2021



14/02/2021

12/02/2021

15/02/2021

Página certificada de Facebook de la C. IMELDA MARGARITA SANMIGUEL SÁNCHEZ:



Página de Facebook del C. Daniel Treviño Martínez

19/01/2021



Página de Facebook del Gobierno de Nuevo Laredo

26/01/2021



Página de Facebook de Comapa Nuevo Laredo

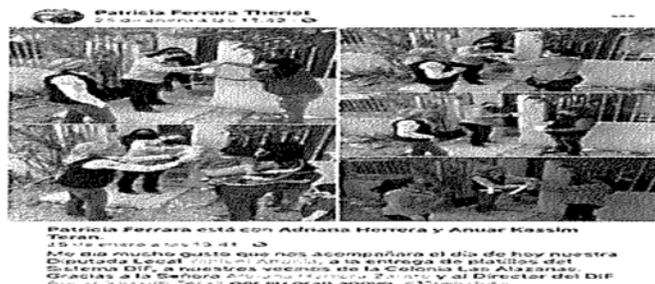
29/01/2021



Página de la red social Facebook de la C. Patricia Lorena Ferrara Theriot

25/01/2021

<https://www.facebook.com/patricia.ferrara.315/posts/10216042578012261>



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Yahleel Abdalá Carmona.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Niega las conductas que se le atribuyen.
- Que conforme al artículo 25 de la Ley de Medios, el que afirma está obligado a probar.
- Que el denunciante no acredita que se haya incurrido en las infracciones denunciadas.
- Que la cuenta desde la cual se emitieron las publicaciones denunciadas es una cuenta personal, por lo que no se maneja con recursos públicos.
- Que no existe medio de prueba que acredite que se haya utilizado al personal del gobierno municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, con la finalidad de realizar acciones y/o actos que transgredan el principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos.
- Que no ha realizado acciones que actualicen las infracciones de actos anticipados de campaña y promoción personalizada.
- Que conforme a la Jurisprudencia 38/2013, la intervención de servidores públicos en actos relacionados con sus funciones no vulnera principio alguno si no se difunden mensajes que impliquen la pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a una partido político o candidato, o bien, que de alguna manera los vincule a los procesos electorales.
- Que conforme a los artículos 55 y 56 de la Constitución Local, los diputados deben velar constantemente por el bienestar y la prosperidad de sus representados.
- Que de las publicaciones denunciadas no se advierte que se condicione algún bien, gestión o servicio ni la implementación de obra alguna a la promesa de votar por algún partido político o candidato.
- Que no se acredita el uso de recursos públicos ni que se afecte la equidad de la contienda.

- Que las publicaciones denunciadas no infringen los principios de neutralidad e imparcialidad, ya que no hacen referencia a partido político alguno ni se menciona que las personas que ahí aparecen sean candidatos a algún cargo de elección popular.
- Que las pruebas que ofrece el denunciante son insuficientes para demostrar lo hechos.
- Que opera en su favor el principio de presunción de inocencia.

6.2. C. Oscar Enrique Rivas Cuellar.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Niega las conductas que se le atribuyen.
- Que conforme al artículo 25 de la Ley de Medios, el que afirma está obligado a probar.
- Que el denunciante no acredita que se haya incurrido en las infracciones denunciadas.
- Que la cuenta desde la cual se emitieron las publicaciones denunciadas es una cuenta personal, por lo que no se maneja con recursos públicos.
- Que no existe medio de prueba que acredite que se haya utilizado al personal del gobierno municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, con la finalidad de realizar acciones y/o actos que transgredan el principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos.
- Que no ha realizado acciones que actualicen las infracciones de actos anticipados de campaña y promoción personalizada.
- Que conforme a la Jurisprudencia 38/2013, la intervención de servidores públicos en actos relacionados con sus funciones no vulnera principio alguno si no se difunden mensajes que impliquen la pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a una

partido político o candidato, o bien, que de alguna manera los vincule a los procesos electorales.

- Que el artículo 134 Constitucional no pretenden limitar en detrimento de la función pública, las actividades que le son encomendadas.
- Que de conformidad con los artículos 49, 55 y 170 del Código Municipal, los presidentes municipales son la autoridad más inmediata, por lo que el ejercicio de sus atribuciones resulta clave y fundamental para satisfacer las necesidades de la sociedad.
- Que de las publicaciones denunciadas no se advierte que se condicione algún bien, gestión o servicio ni la implementación de obra alguna a la promesa de votar por algún partido político o candidato.
- Que no se acredita el uso de recursos públicos ni que se afecte la equidad de la contienda.
- Que las publicaciones denunciadas versan sobre las actividades que tenía encomendadas en su carácter de presidente municipal.
- Que las pruebas que ofrece el denunciante son insuficientes para demostrar lo hechos.
- Que opera en su favor el principio de presunción de inocencia.

6.3. C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Niega las conductas que se le atribuyen.
- Que conforme al artículo 25 de la Ley de Medios, el que afirma está obligado a probar.
- Que el denunciante no acredita que se haya incurrido en las infracciones denunciadas.
- Que la cuenta desde la cual se emitieron las publicaciones denunciadas es una cuenta personal, por lo que no se maneja con recursos públicos.

- Que no existe medio de prueba que acredite que se haya utilizado al personal del gobierno municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, con la finalidad de realizar acciones y/o actos que transgredan el principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos.
- Que no ha realizado acciones que actualicen las infracciones de actos anticipados de campaña y promoción personalizada.
- Que conforme a la Jurisprudencia 38/2013, la intervención de servidores públicos en actos relacionados con sus funciones no vulnera principio alguno si no se difunden mensajes que impliquen la pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a una partido político o candidato, o bien, que de alguna manera los vincule a los procesos electorales.
- Que conforme a los artículos 55 y 56 de la Constitución Local, los diputados deben velar constantemente por el bienestar y la prosperidad de sus representados.
- Que de las publicaciones denunciadas no se advierte que se condicione algún bien, gestión o servicio ni la implementación de obra alguna a la promesa de votar por algún partido político o candidato.
- Que las publicaciones están amparadas por el derecho a la libertad de expresión así como por el derecho de los ciudadanos a que se les rindan cuentas.
- Que no se acredita el uso de recursos públicos ni que se afecte la equidad de la contienda.
- Que las publicaciones denunciadas no infringen los principios de neutralidad e imparcialidad, ya que no hacen referencia a partido político alguno ni se menciona que las personas que ahí aparecen sean candidatos a algún cargo de elección popular.
- Que las pruebas que ofrece el denunciante son insuficientes para demostrar lo hechos.
- Que opera en su favor el principio de presunción de inocencia.

6.4. C. Daniel Treviño Martínez.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Niega las conductas que se le atribuyen.
- Que conforme al artículo 25 de la Ley de Medios, el que afirma está obligado a probar.
- Que el denunciante no acredita que se haya incurrido en las infracciones denunciadas.
- Que la cuenta desde la cual se emitieron las publicaciones denunciadas es una cuenta personal, por lo que no se maneja con recursos públicos.
- Que no existe medio de prueba que acredite que se haya utilizado al personal del gobierno municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, con la finalidad de realizar acciones y/o actos que transgredan el principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos.
- Que no ha realizado acciones que actualicen las infracciones de actos anticipados de campaña y promoción personalizada.
- Que conforme a la Jurisprudencia 38/2013, la intervención de servidores públicos en actos relacionados con sus funciones no vulnera principio alguno si no se difunden mensajes que impliquen la pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a una partido político o candidato, o bien, que de alguna manera los vincule a los procesos electorales.
- Que el artículo 134 Constitucional no pretenden limitar en detrimento de la función pública, las actividades que le son encomendadas.
- Que de conformidad con los artículos 49, 55 y 170 del Código Municipal, el Ayuntamiento es la autoridad más inmediata, por lo que el ejercicio de sus

atribuciones resulta clave y fundamental para satisfacer las necesidades de la sociedad.

- Que de las publicaciones denunciadas no se advierte que se condicione algún bien, gestión o servicio ni la implementación de obra alguna a la promesa de votar por algún partido político o candidato.
- Que no se acredita el uso de recursos públicos ni que se afecte la equidad de la contienda.
- Que las publicaciones denunciadas versan sobre las actividades que tenía encomendadas en su carácter de presidente municipal.
- Que las pruebas que ofrece el denunciante son insuficientes para demostrar lo hechos.
- Que opera en su favor el principio de presunción de inocencia.

6.5. C. Luis Roberto Moreno Hinojosa.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Niega las conductas que se le atribuyen.
- Que conforme al artículo 25 de la Ley de Medios, el que afirma está obligado a probar.
- Que el denunciante no acredita que se haya incurrido en las infracciones denunciadas.
- Que desde la cuenta oficial de la *COMAPA*, únicamente se informa a la ciudadanía las actividades cotidianas que realiza dicha institución.
- Que la suspensión de la difusión de propaganda gubernamental aplica para el periodo de campañas, siendo que la publicación se emitió el veintinueve de enero del presente año.
- Que sancionar publicaciones como esa atenta contra el derecho a la información.

- Que el derecho a la información y el principio de máxima publicidad están amparados por el artículo 6° Constitucional.
- Que no ha realizado acciones que actualicen las infracciones de actos anticipados de campaña y promoción personalizada.
- Que conforme a la Jurisprudencia 38/2013, la intervención de servidores públicos en actos relacionados con sus funciones no vulnera principio alguno si no se difunden mensajes que impliquen la pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a una partido político o candidato, o bien, que de alguna manera los vincule a los procesos electorales.
- Que el artículo 134 Constitucional no pretenden limitar en detrimento de la función pública, las actividades que le son encomendadas.
- Que de conformidad con los artículos 25 y 34 de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, todas las autoridades están obligadas a informar a los gobernados los resultados sobre el desarrollo de sus funciones en el ejercicio de su gestión.
- Que de las publicaciones denunciadas no se advierte que se condicione algún bien, gestión o servicio ni la implementación de obra alguna a la promesa de votar por algún partido político o candidato.
- Que no se acredita el uso de recursos públicos ni que se afecte la equidad de la contienda.
- Que los mensajes veras sobre las actividades que tiene encomendadas como servidor público.
- Que las expresiones de las publicaciones están amparadas por el derecho a la libertad de expresión.
- Que las pruebas que ofrece el denunciante son insuficientes para demostrar lo hechos.
- Que opera en su favor el principio de presunción de inocencia.

6.6. C. Patricia Lorena Ferrara Theriot.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Niega las conductas que se le atribuyen.
- Que conforme al artículo 25 de la Ley de Medios, el que afirma está obligado a probar.
- Que el denunciante no acredita que se haya incurrido en las infracciones denunciadas.
- Que la cuenta desde la cual se emitieron las publicaciones denunciadas es una cuenta personal, por lo que no se maneja con recursos públicos.
- Que no existe medio de prueba que acredite que se haya utilizado al personal del gobierno municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, con la finalidad de realizar acciones y/o actos que transgredan el principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos.
- Que no ha realizado acciones que actualicen las infracciones de actos anticipados de campaña y promoción personalizada.
- Que conforme a la Jurisprudencia 38/2013, la intervención de servidores públicos en actos relacionados con sus funciones no vulnera principio alguno si no se difunden mensajes que impliquen la pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o bien, que de alguna manera los vincule a los procesos electorales.
- Que el artículo 134 Constitucional no pretenden limitar en detrimento de la función pública, las actividades que le son encomendadas.
- Que de conformidad con los artículos 49, 55 y 170 del Código Municipal, el Ayuntamiento es la autoridad más inmediata, por lo que el ejercicio de sus atribuciones resulta clave y fundamental para satisfacer las necesidades de la sociedad.

- Que de las publicaciones denunciadas no se advierte que se condicione algún bien, gestión o servicio ni la implementación de obra alguna a la promesa de votar por algún partido político o candidato.
- Que no existen llamados al voto ya sea a favor o en contra de determinada opción electoral.
- Que no se acredita el uso de recursos públicos ni que se afecte la equidad de la contienda.
- Que las publicaciones están amparadas por el derecho a libre expresión, así como al derecho de los ciudadanos a la rendición de cuentas.
- Que las publicaciones denunciadas versan sobre las actividades que tiene encomendadas como regidora.
- Que las pruebas que ofrece el denunciante son insuficientes para demostrar lo hechos.
- Que opera en su favor el principio de presunción de inocencia.

6.7. PAN.

- Niega las conductas que se le atribuyen.
- Que conforme al artículo 25 de la Ley de Medios, el que afirma está obligado a probar.
- Que las pruebas que ofrece el denunciante son insuficientes para demostrar lo hechos.
- Que el denunciante únicamente ofrece pruebas técnicas, las cuales de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, por sí solas no hacen prueba plena.
- Niega lisa y llanamente la culpa in vigilando.
Que opera en su favor el principio de presunción de inocencia.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

- Acreditación del denunciante como representante propietario del partido político MORENA ante el *Consejo General*.
- Acta Circunstanciada número OE/399/2021, levantada por el Titular de la *Oficialía Electoral* del IETAM.
- Acta Circunstanciada número OE/400/2021, levantada por el Titular de la *Oficialía Electoral* de este Instituto.
- Acta Circunstanciada número OE/409/2021, levantada por el Titular de la *Oficialía Electoral* de este Instituto.
- Acuerdo COEE-011/2021, emitido por la Comisión Organizadora Electoral del PAN en Tamaulipas.
- Acuerdo COEE-012/2021, emitido por la Comisión Organizadora Electoral del PAN en Tamaulipas.
- Fotografías que se encuentran insertas en el CAPÍTULO II, denominado “CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS”.
- Certificación ocular por parte de la *Oficialía Electoral* de la dirección electrónica
<https://www.facebook.com/patricia.ferrara.315/posts/10216042578012261>.
- Impresión de notas periodísticas.
- Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas recabadas por el IETAM.

- Acta Circunstanciada número OE/415/2021, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de seis ligas electrónicas.
- Oficio SG/LXIV-2/E/109/2021 del uno de marzo del año en curso, signado por el Secretario General del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, informó que las CC. Yahleel Adbalá Carmona e Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, fungen como Diputadas integrantes de la LXIV Legislatura y que no han solicitado licencia.

- Escrito del uno de marzo de este año, signado por el representante del *PAN* ante el *Consejo General*, mediante el cual informa que los CC. Oscar Enrique Rivas Cuellar e Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez se registraron como precandidatos de ese partido al cargo de diputados locales por los distritos 01 y 02, respectivamente, mientras que la C. Yahleel Abdalá Carmona solicitó su registro como precandidata al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- Oficio GG/151/2021 del veintiséis de febrero de este año, presentado por el Gerente General de la *COMAPA*, mediante el cual informa que ocupa dicho cargo desde el veinticinco de febrero de dos mil veinte y que hasta esa fecha no ha solicitado licencia.
- Escrito presentado por el C. Raúl Cárdenas Thomae, Secretario del Ayuntamiento, informa que el C. Daniel Treviño Martínez, Segundo Regidor del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, solicitó licencia para separarse de sus funciones a partir del veinticinco de febrero del presente año, por periodo indefinido. Asimismo, informó que los CC. Oscar Enrique Rivas Cuellar y Patricia Lorena Ferrara Theriot, Presidente Municipal y Onceava Regidora del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, respectivamente, no han solicitado licencia para separarse de sus cargos.
- Oficio del once de marzo de este año, el C. José Ramón Ibarra Flores, Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, informó que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, Presidente Municipal de esa ciudad, solicitó y le fue concedida licencia al cargo por tiempo indefinido, a partir del día cinco de este mes y año; documentó dicho informe con certificación del extracto de la octogésima quinta Sesión Ordinaria de Cabildo del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en la que se abordó dicho tema.

Asimismo, informó que la C. Patricia Lorena Ferrara Theriot, **onceava** Regidora del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, no ha solicitado licencia para separarse del cargo hasta esa fecha.

- Oficio SG/LXIV-2/E/135/2021, signado por el Secretario del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, en el cual informa que dicho órgano legislativo no entrega apoyos económicos a las legisladoras Yahleel Abdalá Carmona e Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez tanto para redes sociales como para apoyos a la ciudadanía.

7.3. Pruebas ofrecidas por los denunciados.

Todos los denunciados ofrecen como prueba la presuncional en su doble aspecto legal y humano, así como la instrumental de actuaciones.

Por su parte, el PAN también presenta como prueba la acreditación de su representante ante el Consejo General.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Documentales públicas.

- Actas Circunstanciadas OE/399/2021; OE/400/2021; OE/409/2021; OE/415/2021 y OE/418/2021.

Lo anterior, por tratarse de documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria conforme al artículo 298 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 96 de la propia *Ley Electoral*.

Por lo tanto, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*, tienen valor probatorio pleno.

Documentales públicas.

- Oficio del once marzo de este año, el C. José Ramón Ibarra Flores, Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- Oficios SG/LXIV-2/E/135/2021 y Oficio SG/LXIV-2/E/109/2021, signados por el Secretario del H. Congreso del Estado de Tamaulipas.
- Oficio GG/151/2021 de veintiséis de febrero del presente año, presentado por el C. Luis Roberto Moreno Hinojosa, en su carácter de Gerente General de *COMAPA*.
- Escrito del C. Raúl Cárdenas Thomae, Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- Informe con certificación del extracto de la octogésima quinta Sesión Ordinaria de Cabildo del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- Acreditación del denunciante como representante propietario del partido político MORENA ante el *Consejo General*.

Dichas pruebas son documentales públicas de conformidad con el artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, y tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Documentales privadas.

- Copias simples de los Acuerdos COEE-011/2021 y COEE-012/2021, emitidos por la Comisión Organizadora del *PAN* en Tamaulipas.
- Oficio de 1 de marzo de este año, signado por el representante del *PAN* ante el Consejo General.

Se consideran documentales privadas en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria conforme al artículo 298 de la *Ley Electoral*.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 324 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los

demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Pruebas técnicas.

- Fotografías que se encuentran insertas en el CAPÍTULO II, denominado “CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS”.
- Notas periodísticas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria conforme al artículo 298 de la *Ley Electoral*.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 324 de la Ley Electoral, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Presuncional legal y humana.

De conformidad con el artículo 28 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria conforme al artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. VALORACIÓN CONJUNTA Y HECHOS ACREDITADOS.

a) Los denunciados son titulares de los perfiles de la red social Facebook desde los cuales se emitieron las publicaciones denunciadas.

De conformidad con las constancias que obran en autos, los perfiles denunciados corresponden a las siguientes personas.

ACTA	DENUNCIADO	PERFIL DE FACEBOOK	IMAGEN
OE/399/2021	Yahleel Abdalá Carmona	https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC	
OE/400/2021	Oscar Enrique Rivas Cuellar	https://www.facebook.com/enriquerivascuellar	
OE/400/2021	Daniel Treviño Martínez.	https://www.facebook.com/Daniel-Trevi%C3%B1o-Regidor-256434168397156	
OE/400/2021	Gerente General de la COMAPA	https://www.facebook.com/comapa.nuevolaredo	

OE/400/2021	C. Oscar Enrique Rivas Cuellar	https://www.facebook.com/gobiernodenuevolaredo/	
OE/415/2021	C. Patricia Lorena Ferrara Theriot	https://www.facebook.com/Patricia-Ferrara-Theriot-691927150939460	
OE-409/2021	C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez	https://www.facebook.com/ImeldaSanmiguelSanchez	

En el caso del perfil “**Yahleel Abdala**”, en el Acta OE/399/2021, se asentó que en dicho perfil se agregan las frases siguientes: “ciudadana orgullosamente tamaulipeca”, “Yahleel Abdala”, “Diputada Nuevo Laredo nos une”.

Por lo que hace al perfil “**Enrique Rivas Cuellar**”, en el Acta OE/400/2021, se asentó que se incluye la frase “ENRIQUE RIVAS PRESIDENTE”.

Asimismo, se dio fe que en una publicación correspondiente al “1 de enero”, se incluyeron las siguientes etiquetas: #RIVAS #NLD # TAMAULIPAS.

En cuanto al perfil “**Daniel Treviño Regidor**”, en el Acta OE/400/2021 se asentó que en dicho perfil se incluye la etiqueta #QUÉDATE EN CASA PREVENIR ES TAREA DE TODOS.

De igual forma, se dio cuenta de que en una publicación del “19 de enero a las 14:52 horas”, se agrega la frase “segundo regidor C.P. Daniel Treviño Martínez, para servirte!”

En lo que respecta al perfil “**Gobierno de Nuevo Laredo**”, en el Acta OE/400/2021, se asentó que se incluyen las frases “Gobierno de NUEVO LAREDO 2018-2021”, “#LOHACEMOSXTI” “GUARDERÍA MUNDO DE COLOR”. Asimismo, se observa que se da cuenta de una publicación del “26 de enero a las 16:05 horas” en la que se da cuenta de actividades del “...Presidente municipal Enrique Rivas...”.

En lo relativo al perfil “**Comapa Nuevo Laredo**”, se asentó que se incluye la frase “COMAPA NUEVO LAREDO”, asimismo, se observa que se dio fe de una publicación del “29 de enero a las 11:17” en la que se da cuenta de actividades de “el Gerente General, el Luis Moreno (sic)”, así como de “...los Gerentes del área Comercial y Técnica; la Licenciada Verónica García y el ingeniero Edgar Benavides Ramos”

Por lo que hace al perfil “**Patricia Ferrara Theriot**”, en el acta OE/415/2021, se hace constar únicamente la existencia de fotografías de personas.

En cuanto al perfil “**Imelda Sanmiguel**”, en el Acta OE/409/2021 se asienta que el nombre de usuario es “@ImeldaSanmiguelSanchez”, así como la frase “SEGUIMOS TRABAJANDO PARA TI IMELDA SANMIGUEL DIPUTADA LOCAL”.

De lo anterior, se desprende que las actividades consignadas en los perfiles de Facebook son consistentes con las actividades que usualmente desempeñan los

denunciados en ejercicio de sus respectivos encargos, ya sean cuentas institucionales o personales.

Por otro lado, se toma en consideración que la *Oficialía Electoral* dio fe de que en los perfiles “Yahleel Abdala”, “Enrique Rivas Cuellar” e “Imelda Sanmiguel”, se incluye la insignia siguiente: 

Al respecto, es de señalarse que, de acuerdo a la propia red social, la insignia verificada  que aparece junto al nombre de una página o una cuenta de Facebook en las búsquedas y en el perfil, significa que Facebook confirmó que la cuenta es la presencia auténtica de la figura pública, celebridad o marca global que representa.

Adicionalmente, conviene reiterar que en la Tesis I.3o.C.35 K (10a.)⁶, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Adicionalmente, también debe considerarse, cambiando lo que haya que cambiar, la Tesis de la Sala Superior XXXVII/2004⁷, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a

⁶ **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

⁷ **PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>

conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

De igual forma, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016⁸, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

⁸ PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET>

b) Las CC. Yahleel Abdala Carmona e Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez son diputadas integrantes de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Tamaulipas.

Es un hecho notorio para esta autoridad el carácter de diputadas locales de las ciudadanas denunciadas, toda vez que este propio Instituto emitió los documentos mediante los cuales se acredita la elección o asignación de dicho cargo, en ese sentido, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no se requiere de probanza alguna para acreditar lo anterior.

Aunado a lo anterior, tal y como se desprende del oficio SG/LXIV-2/E/109/2021 del uno de marzo del año en curso, signado por el Secretario General del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, las citadas diputadas no han solicitado licencia para separarse de su encargo; por tanto, se acredita que a la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados, las ciudadanas a que se hacer referencia aún desempeñaban el cargo de diputadas locales.

c) El C. Oscar Enrique Rivas Cuellar es Presidente Municipal con licencia del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Se desprende lo anterior del oficio del once marzo de este año, el C. José Ramón Ibarra Flores, Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, mediante el cual informó que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, Presidente Municipal de esa ciudad, solicitó y le fue concedida licencia al cargo por tiempo indefinido, a partir del día cinco del referido mes y año; documentó dicho informe con certificación del extracto de la octogésima quinta Sesión Ordinaria de Cabildo del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en la que se abordó dicho tema.

Dicha prueba es documental pública de conformidad con el artículo 20⁹, fracción III de la *Ley de Medios*, y tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

d) El C. Oscar Enrique Rivas Cuellar y la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez se registraron como precandidatos de ese partido al cargo de diputados locales por los distritos 01 y 02, respectivamente, mientras que la C. Yahleel Abdalá Carmona solicitó su registro como precandidata al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Lo anterior se desprende del escrito del uno de marzo de este año, signado por el representante del *PAN* ante el *Consejo General*

Lo anterior es un hecho reconocido por el propio partido político, de modo que no se requiere de un medio de prueba adicional, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

e) El método que utilizará el PAN para seleccionar su candidata o candidato al cargo de Presidente o Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, así como a su candidata o candidato al cargo de diputado local por mayoría relativa en los distritos 01 y 02, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, es el de designación.

Lo anterior se acredita con las copias de los Acuerdos COEE-011/2021 y COEE-012/2021, emitidos por la Comisión Organizadora del *PAN* en Tamaulipas, así

⁹ Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas: (...) III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y

como con el oficio de uno de marzo de este año, signado por el representante del *PAN* ante el *Consejo General*.

No obstante que se trata de documentales privadas, en términos del artículo 324 de la *Ley Electoral* generan convicción a esta autoridad de la veracidad de los hechos ahí consignados, puesto que se trata de hechos reconocidos por el propio partido político, así como de determinaciones las cuales son consistentes con otros medios de prueba que obran en el expediente, como lo son las afirmaciones de las partes y las notas periodísticas de las cuales dio fe la *Oficialía Electoral*.

f) Se tienen por acreditadas la existencia, de diversas publicaciones en la red social Facebook, en los términos de lo asentado en las Actas Circunstanciadas OE/399/2021; OE/400/2021; OE/409/2021; OE/415/2021 y OE/418/2021.

Lo anterior, por tratarse de documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 96 de la propia *Ley Electoral*.

Por lo tanto, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*, tienen valor probatorio pleno.

Es de aclararse, que en las actas respectivas también se dio fe de que no fue posible acceder a diversas ligas electrónicas.

g) Se acredita que el C. Luis Roberto Moreno Hinojosa es el Director General de COMAPA.

Lo anterior, de conformidad con el oficio GG/151/2021 del veintiséis de febrero de este año, presentado por el Gerente General de la *COMAPA*, mediante el cual informa que ocupa dicho cargo desde el veinticinco de febrero de dos mil veinte y que hasta esa fecha no ha solicitado licencia.

Dicho documento es documental pública de conformidad con el artículo 20, fracción III de la *Ley de Medios*, y tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Asimismo, por tratarse de un hecho reconocido, no se requiere de prueba adicional, esto, de acuerdo con el artículo 317 de la *Ley Electoral*.

h) Se acredita que la C. Patricia Ferrara Theriot es onceava regidora del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Lo anterior se acredita mediante el oficio del once marzo de esta año, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, mediante el cual informó que la C. Patricia Lorena Ferrara Theriot, onceava Regidora del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, no ha solicitado licencia para separarse del cargo hasta esa fecha.

i) El C. Daniel Treviño Martínez, es Segundo Regidor con licencia del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Lo anterior se acredita por medio del escrito presentado por el C. Raúl Cárdenas Thomae, Secretario del Ayuntamiento, en el que informa que el C. Daniel Treviño Martínez solicitó licencia para separarse de sus funciones a partir del veinticinco de marzo del presente año, por un periodo indefinido.

Lo anterior, por tratarse de documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 96 de la propia *Ley Electoral*.

Por lo tanto, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*, tienen valor probatorio pleno.

10. MARCO NORMATIVO Y PRECEDENTES DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS.

10.1. Uso indebido de recursos públicos.

El párrafo séptimo de la Constitución Federal, del artículo prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018¹⁰, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

¹⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm>

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012¹¹, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

10.2. Promoción personalizada.

El párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, establece lo siguiente:

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

¹¹ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

Al respecto, la *Sala Superior*, en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-903/2015¹², señaló, en lo relativo al párrafo transcrito, que tiene los propósitos siguientes:

- Regular la propaganda gubernamental, de todo tipo, durante las campañas electorales como en periodos no electorales.
- Ordenar a los poderes públicos, en todos los órdenes, que observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.
- Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso de este poder para promover ambiciones personales de índole política.
- Ordenar a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales.
- Ordenar a quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, que, si bien tienen ese legítimo derecho, es con la única condición, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

Por otro lado, la misma Sala Superior en la resolución relativa a los expedientes SUP-RAP-345/2012 y acumulados¹³, respecto a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, consideró lo siguiente:

- Que la disposición constitucional en cita no tiene por objeto impedir a los funcionarios públicos, lleven a cabo los actos inherentes al ejercicio de sus funciones, menos prohibir, su participación en la entrega de bienes y servicios a los gobernados, ya que ello podría atentar contra el desarrollo correcto de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

¹² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-00903-2015.htm>

¹³ Consultable en: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2012-07-18/sup-rap-0345-2012.pdf>

- Que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos (electorales), ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.
- El objetivo de la prohibición constitucional radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, en aras de preservar los principios de equidad e imparcialidad rectores en materia electoral.
- Para determinar la infracción a esa proscripción se debe atender íntegramente el contexto del acto denunciado, es decir, no establecerse teniendo en cuenta el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz, etcétera, para concluir que se está promocionando a un servidor público, sino combinando tales elementos con el contenido del acto de que se trate, para advertir si realmente el propósito primordial, fue la difusión de este tipo de propaganda.

Asimismo, en el SUP-REP-163/2018¹⁴, la *Sala Superior* señaló lo que se transcribe a continuación¹⁵:

¹⁴ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0163-2018.pdf

¹⁵ La síntesis corresponde al SUP-REP-37/2019

- La obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político.
- La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero que pueda afectar la contienda electoral.
- Se ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que, con motivo de sus funciones, debe ser observado por cada uno de ellos.
- En el caso del titular del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la república, gubernaturas y presidencias municipales), su presencia es protagónica en el marco histórico social mexicano, al contar con poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública.

Así, dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad que tienen de disponer de recursos, los servidores públicos deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral, pues las mismas pueden influir relevantemente en el electorado.

- Por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios, cabe presumir que, por la expresión de ciertas opiniones o la realización de algunas conductas, pudiera generarse una presión o influencia indebida en los electores.
- De esta forma, el espíritu de la *Constitución Federal* pretende que los servidores públicos conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo de su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos. Esto es así ya que la figura pública que ostentan los titulares del Poder Ejecutivo, así como su investidura, presencia ante la ciudadanía, responsabilidades y posición política relevante, pueden ejercer presión, coacción o inducción indebida de los electores o generar cierta parcialidad política electoral

10.3. Actos anticipados de campaña.

De conformidad con el artículo 4, de la *Ley Electoral*, se entiende por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, el citado dispositivo establece que se entienden por actos anticipados de precampaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el artículo 301, fracción I, de la citada *Ley Electoral*, señala que constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatos o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Sala Superior.

En las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumuladas, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017, se determinó que para que se configure la infracción consistente en actos anticipados de campaña, deben coexistir los siguientes elementos:

Un elemento personal. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

Un elemento temporal. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Un elemento subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

En la **Jurisprudencia 4/2018¹⁶**, emitida bajo el rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA**

¹⁶ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ANTICIPADOS>

ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”, la Sala Superior llega a las siguientes conclusiones:

- Que el elemento subjetivo de los actos **anticipados** de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.
- Que para determinar lo anterior, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
- Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Por otro lado, en la **Jurisprudencia 32/2016**, emitida con el rubro **“PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE**

SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.”, se razonó lo siguiente:

- Que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación.
- Cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

Asimismo, en la **Tesis XXX/2018**, emitida con el rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.”**, se determinó lo siguiente:

- Al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda

electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios.

- Para lo anterior, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

11. METODOLOGÍA.

Como ha quedado establecido en la presente resolución, la denuncia se presenta contra seis ciudadanos y un partido político; a los primeros se les atribuyen tres infracciones a saber: **a)** uso indebido de recursos públicos; **b)** promoción personalizada; y **c)** actos anticipados de campaña, mientras que al partido político, se le atribuye la infracción consistente en *culpa in vigilando*.

En razón de lo anterior, se realizará un análisis respecto a cada una de las personas denunciadas, es decir, de manera independiente se analizará a cada uno de los denunciados respecto a cada una de las infracciones que les atribuyen y finalmente la infracción consistente en *culpa in vigilando*, atribuida al partido político.

12. DECISIÓN.

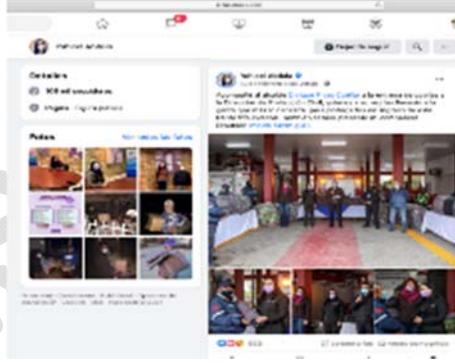
12.1. C. YAHLEEL ABDALÁ CARMONA.

Derivado de las inspecciones oculares llevadas a cabo por la *Oficialía Electoral*, se advierte que la C. Yhaleel Abdalá Carmona emitió las publicaciones siguientes:

ACTA	LIGA	TEXTO	PUBLICACIÓN
399	https://www.facebook.com/YhaleelAbdalaC/posts/2137463183055522	Los invito a acompañarme virtualmente al registro de precandidatos de nuestro Nuevo Laredo por el Partido Acción Nacional. Mañana sábado a la 1:30 pm comenzamos un nuevo capítulo en la historia de nuestra ciudad.	 A screenshot of a Facebook Live broadcast. The top banner reads "NUEVO LAREDO" and "REGISTRO PRECANDIDATOS". Below the banner is a group photo of five people. The Facebook interface shows the video player and a comment section on the right.
399	https://www.facebook.com/YhaleelAbdalaC/posts/2137401293061711	“A solicitud de los vecinos de Valles del Paraíso, acudí junto con el Gerente de Comapa Luis Moreno para solucionar una fuga en la colonia, donde también se reparó la caja de válvulas y la tapa de una alcantarilla que afectaba el drenaje; un problema que ya quedó solucionado. Gracias a todo el equipo de Comapa por su pronta respuesta a los ciudadanos”	 A screenshot of a Facebook post. The main image shows a group of people gathered around a large pipe being repaired. The text of the post describes the issue and the successful resolution. The post includes a video thumbnail and a "Transparencia de la página" section.
399	https://www.facebook.com/YhaleelAbdalaC/posts/2135569946578179	“En estos tiempos tan difíciles es vital contar con una vivienda propia, por eso estoy muy contenta de la entrega de 43 viviendas por parte del alcalde Enrique Rivas Cuéllar a través del Programa del IMVISU “Tiempo de Todos 2020”, en el que familias jóvenes, madres jefas de familia, y neolaredenses qué más lo necesitan ahora tienen un patrimonio.”	 A screenshot of a Facebook post. The main image shows a group of people, including children and adults, standing in front of a row of newly delivered houses. The text of the post expresses gratitude for the housing program. The post includes a video thumbnail and a "Transparencia de la página" section.

399	https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/2134071950061312	<p>“En tiempos tan difíciles como los que vivimos, los representantes tenemos que velar por el bienestar de nuestra gente, es un deber y una actividad esencial en esta pandemia. Hoy junto a la regidora Paty Ferrara tuve el gusto de hacer entrega de apoyo alimentario. En todo sentido, hay que cuidarnos unos a otros.</p>	
399	https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/2129405230527984	<p>“Seguiremos caminando, escuchando y atendiendo a la gente de Nuevo Laredo. Gracias a los vecinos de Los Fresnos por su gran recibimiento.”</p>	
399	https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/2128961340572373	<p>“En la Col. La Paz los vecinos me recibieron con cariño, se los agradezco mucho y les reafirmo mi compromiso de seguir trabajando siempre en beneficio de ustedes y toda la gente de Nuevo Laredo.</p>	

409	https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/264771081687656	<p><i>“Gracias al maravilloso equipo de trabajo que me apoya, durante la noche pudimos seguir entregando apoyos, hoy se continuará ayudando a quien lo necesite. Cúidense mucho, las temperaturas siguen muy bajas. Dios los bendiga 🙏🙏🙏”</i></p>	
-----	---	---	--

409	https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/2644292917218 35	<p><i>"Siempre estaré para ayudar a quien más lo necesite. Sigamos cuidándonos del frío, abríguense bien y quien pueda no salga de casa, la temperatura seguirá estando muy baja."</i></p>	
409	https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/2644292917218 35	<p><i>"Acompañé al alcalde Enrique Rivas Cuéllar a la entrega de cobijas a la Dirección de Protección Civil, quienes a su vez las llevarán a la gente que más lo necesita, para protegerlos del ingreso de este frente frío invernal. También estuvo presente mi compañera Diputada Imelda Sanmiquel."</i></p>	

En consecuencia, estas se analizarán a la luz del marco normativo y jurisprudencial expuesto con antelación en esta misma resolución, a fin de determinar si se actualizan las infracciones que se le atribuyen a la ciudadana en referencia.

12.1.1. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Yahleel Abdalá Carmona, consistente en actos anticipados de campaña.

Como se estableció previamente, para tener por acreditada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, se requiere tener por actualizados los tres elementos siguientes:

- Elemento personal.
- Elemento temporal.
- Elemento subjetivo.

Respecto al **elemento personal**, se tiene por actualizado en razón de que ha quedado acreditada la titularidad del perfil de Facebook de la C. Yahleel Abdalá Carmona, y en consecuencia, han quedado acreditadas sus características fisonómicas con base en las fotografías que se publican el perfil denunciado.

Asimismo, se observa que el nombre del perfil coincide con el nombre de la denunciada, de modo que existen elementos que hacen plenamente identificable a la persona que emite y aparece en las publicaciones.

Por lo que hace al **elemento temporal**, se tiene por acreditado, toda vez que las publicaciones se emitieron antes del inicio de la etapa de campaña, la cual, conforme al calendario electoral emitido por este propio Instituto, inicia el diecinueve de abril del año en curso.

En efecto, en el Acta OE/399/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, se asientan que las publicaciones se realizaron en las fechas siguientes: 25 de enero; 29 de enero; 19 de enero; y 27 de enero.

Por su parte, en el Acta OE/409/2021, la Oficialía Electoral asentó que practicó la diligencia el dieciséis de febrero, lo cual resulta relevante, toda vez que dio cuenta de que las publicaciones se emitieron “hace 8 horas” y “hace 22 horas”, por lo que es válido concluir que las fechas corresponden al quince y dieciséis de febrero.

Por otra parte, en la misma acta de referencia, se asentó que otra publicación se emitió el 12 de febrero a las 20:38 horas.

Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que al emitirse las publicaciones antes del diecinueve de abril de este año, fecha del inicio de la etapa de campaña en el proceso electoral local en curso, se tiene por acreditado el elemento temporal.

En cuanto **elemento subjetivo**, se actualiza cuando una persona realiza actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura y/o candidatura para un cargo de elección popular.

En el presente caso, corresponde analizar de manera independiente la publicación del veintinueve de enero de este año, la cual consiste en una invitación a una trasmisión en vivo, así como a una rueda de prensa; para fines prácticos, se inserta nuevamente dicha publicación.



Como se puede advertir, en dicha publicación no se hacen llamamientos al voto ni se realizan expresiones en favor de alguna candidatura; en esas condiciones, el contexto de los elementos contenidos en la publicación no genera la ilicitud de la misma, que conlleve la comisión de actos anticipados de campaña.

Lo que se advierte es el ejercicio del derecho de afiliación y asociación de la denunciada, así como el derecho de la ciudadanía y en particular de los militantes

y simpatizantes del *PAN* de estar informados de los asuntos internos de ese partido político.

En efecto, la publicación no consiste en la transmisión en vivo del evento al que se invita, esto es, el registro de precandidatos, sino que consiste en una invitación para que la persona que así lo desee, pueda conectarse a un perfil diverso al de la denunciada para darle seguimiento al evento de registro de precandidatos del *PAN*.

Así las cosas, no se advierten expresiones por medio de las cuales se solicite a votar por el referido partido político o sus candidatos, en ese contexto, debe mencionarse que, si bien es cierto que, los funcionarios públicos tienen el deber de ajustarse al principio de neutralidad en el ejercicio de su función, también lo es, que el hecho de ser servidor público no suspende los derechos de asociación y afiliación política.

En ese sentido, en la especie se armonizan dichos principios, toda vez que la denunciada en la publicación que nos ocupa, no hace alusión a su carácter de representante popular, sino que únicamente publica el emblema del partido en cuyo proceso interno pretenden contender, siendo que no existe una restricción legal en tal sentido, de modo dicha conducta no es por sí sola constitutiva de infracción alguna, sino que dicha acción podría ser contraventora de la norma electoral dependiendo del contexto; en el presente caso, la expresión de la filiación partidista no se vincula con su carácter de servidora pública ni se relaciona con alguna acción de gobierno, por lo que en tal contexto, no se actualiza infracción alguna

Adicionalmente, es de reiterarse que se trata de una invitación al que solo accederán quienes tienen la voluntad de conectarse en la hora y fecha señaladas en el perfil de la red social Facebook especificado en la publicación en cuestión.

Por lo que hace al resto de las publicaciones, de la simple lectura no se advierten expresiones en las que se pida el voto, asimismo, no se hace referencia a proceso electoral alguno, no se emiten expresiones de rechazo o apoyo respecto a cualquier partido o candidato ni se promueve a la denunciada para alguna candidatura o cargo de elección popular.

Sobre el particular, lo que se desprende de dichas publicaciones son frases de apoyo a la comunidad respecto a ciertos problemas específicos, así como el señalamiento de que se están entregando diversos bienes en apoyo a la ciudadanía.

En ese sentido, de dichas expresiones no se desprenden frases que revelen la intención de promover a algún partido o candidato, como tampoco alguna locución tendiente a desalentar la participación o el respaldo hacia otra fuerza política.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y, efectivamente, pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda, situación que en la especie no se surte, pues de forma por demás evidente, la conducta atribuida a la denunciada no es reprochable, ya que, del material probatorio que obra en el expediente no podemos advertir que de su parte haya realizado de forma explícita, unívoca u inequívoca, un llamado al voto.

De igual modo, no se advierte que la denunciada, por lo que hace a las publicaciones que se analizan, haga referencia a su pertenencia a determinado partido político ni que se ostente como candidata o señale que participará en algún proceso electoral.

Finalmente, es de precisarse que la determinación respecto a si dichas publicaciones son constitutivas de alguna infracción distinta a la que se estudia en el presente apartado, este corresponde a un análisis específico diverso.

Adicionalmente, es de reiterarse que la concurrencia de los tres elementos citados en el apartado del marco normativo de este capítulo, resulta indispensable para que los hechos en cuestión sean susceptibles de constituir actos anticipados de campaña, según lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-191/2010, por lo que al no justificarse el elemento subjetivo, se concluye que no se actualiza la infracción.

12.1.2. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Yahleel Abdalá Carmona, consistente en promoción personalizada.

Como se expuso en el marco normativo correspondiente, la *Constitución Federal* establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Asimismo, se establece que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por su parte, la Sala Superior, en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-903/2015, señala que la disposición constitucional en comento, tiene por objeto regular la propaganda gubernamental de todo tipo, ya sea dentro de las campañas o en periodos no electorales.

Lo anterior, en razón de que todos los poderes públicos deben observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

En ese sentido, el fin que se persigue es impedir el uso del poder público en favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

En el caso concreto, para efectos de determinar si las publicaciones denunciadas constituyen promoción personalizada, deben considerarse los parámetros establecidos por la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2015¹⁷, la cual señala que para identificar si determinadas publicaciones constituyen promoción personalizada, deben considerarse los siguientes elementos:

a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

¹⁷ PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>

c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En cuanto al elemento **personal**, se advierte que se actualiza, ya que se identifica plenamente a la denunciada, asimismo, ha quedado acreditada la titularidad de la cuenta desde la cual se emitieron las publicaciones.

Por lo que hace al elemento **temporal**, se actualiza en razón de que las publicaciones se realizaron el 19, 25, 27 y 29 de enero, así como los días 16 y 12 de febrero, es decir, en fecha anterior al diecinueve de abril, la cual corresponde al inicio del periodo de campañas.

Respecto al elemento **objetivo**, se considera lo siguiente:

En primer término, debe considerarse que la disposición constitucional contenida en el artículo 134 de ese ordenamiento máximo, va dirigida en principio a la propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

En ese sentido, las publicaciones denunciadas parten de una presunción de licitud, toda vez que no se trata de propaganda institucional ni es difundida por ente público alguno.

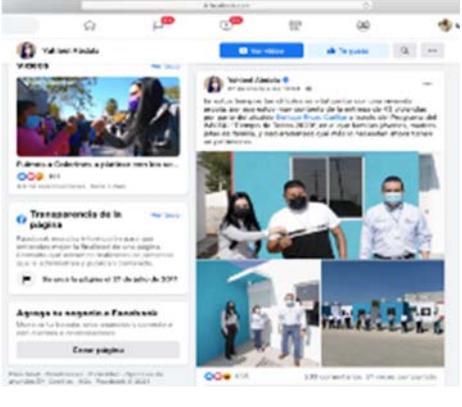
Es decir, atendiendo al carácter de diputada local de la persona denunciada, debe considerarse que las publicaciones no fueron emitidas por medio de comunicación social alguno relacionado con el H. Congreso del Estado de Tamaulipas ni con grupo parlamentario alguno.

En efecto, tal como quedó establecido con anterioridad, el perfil de la red social Facebook “Yahleel Abdala” no es una cuenta institucional, sino una cuenta personal.

No obstante lo anterior, es de considerarse que publicaciones que a primera vista se presumen lícitas, como las que en la especie se analizan, atendiendo a su contenido, podrían tornarse en publicaciones constitutivas de infracciones a la normativa electoral, por lo tanto, para efectos de cumplir con el principio de exhaustividad, lo procedente es analizarlas para determinar si en estas existen elementos de promoción personalizada.

La *Sala Especializada*, en el expediente SRE-PSC-01/2020, ha reiterado el criterio emitido por la *Sala Superior* en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política, electoral o gubernamental; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

Así las cosas, para efectos de realizar el análisis de una forma más práctica, se transcriben publicaciones en las cuales se hace referencia a instituciones públicas.

399	https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/2137401293061711	<p>“A solicitud de los vecinos de Valles del Paraíso, acudí junto con el Gerente de Comapa Luis Moreno para solucionar una fuga en la colonia, donde también se reparó la caja de válvulas y la tapa de una alcantarilla que afectaba el drenaje; un problema que ya quedó solucionado. Gracias a todo el equipo de Comapa por su pronta respuesta a los ciudadanos”</p>	
409	https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/264429291721835	<p><i>“Acompañé al alcalde Enrique Rivas Cuéllar a la entrega de cobijas a la Dirección de Protección Civil, quienes a su vez las llevarán a la gente que más lo necesita, para protegerlos del ingreso de este frente frío invernal. También estuvo presente mi compañera Diputada Imelda Sanmiguel.”</i></p>	
399	https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/2135569946578179	<p>“En estos tiempos tan difíciles es vital contar con una vivienda propia, por eso estoy muy contenta de la entrega de 43 viviendas por parte del alcalde Enrique Rivas Cuéllar a través del Programa del IMVISU “Tiempo de Todos 2020”, en el que familias jóvenes, madres jefas de familia, y neolaredenses que más lo necesitan ahora tienen un patrimonio.”</p>	

En el análisis correspondiente, debe considerarse lo establecido en los artículos 55 y 56 de la *Constitución Local*, los cuales están redactados en los términos siguientes:

ARTÍCULO 55.- Es deber de cada Diputado visitar en los recesos del Congreso, a lo menos una vez cada año, los pueblos del Distrito que representa para informarse:

I.- Del estado en que se encuentra la Educación y Beneficencia Públicas;

II.- De cómo los funcionarios y empleados públicos, cumplen con sus respectivas obligaciones;

III.- Del estado en que se encuentre la industria, el comercio, la agricultura, la ganadería, la minería y las vías de comunicación;

IV.- De los obstáculos que se opongan al adelanto y progreso del Distrito y de las medidas que sea conveniente dictar para remover tales obstáculos y para favorecer el desarrollo de todos o de alguno de los ramos de la riqueza pública;

V.- Velar constantemente por el bienestar y prosperidad de su Distrito, allegando al o a los Municipios que lo compongan, su ayuda directa para conseguir ese fin.

ARTÍCULO 56.- Para que los diputados puedan cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las oficinas públicas les facilitarán todos los datos que soliciten, a no ser que conforme a la ley deban permanecer en reserva.

Como se puede advertir de lo previamente transcrito, la *Constitución Local* impone a los legisladores el deber de visitar a los distritos que representan, a efectos de velar por el bienestar y prosperidad de la demarcación, incluso, se le vincula para que allegue de manera directa su ayuda para ese fin.

Ahora, bien, no se pierde de vista que la denunciada llegó al cargo por la vía de la representación proporcional, en ese sentido, se estima que lejos de considerar que no guarda relación con alguno de los distritos que tienen como cabecera la ciudad de Nuevo Laredo Tamaulipas, se tiene por acreditado que su representación abarca toda la entidad y en el caso concreto, los tres distritos que comprenden el municipio antes referido.

En ese sentido, al señalar la denunciada que acompañó a funcionarios municipales en el ejercicio de las actividades propias del gobierno municipal, no constituye una conducta contraria a la norma electoral, puesto que está acatando un mandato de la *Constitución Local*.

Por lo tanto, lo conducente es determinar si la modalidad en que lleva a cabo dicho mandato transgredió las reglas previstas en el artículo 134 de la *Constitución Federal*.

Por lo que hace a las publicaciones previamente insertadas, se observa que la denunciada no se adjudica los actos de gobierno, sino que atribuye dichas acciones tanto al Gerente General de la *COMAPA* como al Presidente Municipal de Nuevo Laredo Tamaulipas, e incluso, a la Dirección de Protección Civil, tal como se desprende de las frases siguientes:

- *“A solicitud de los vecinos de Valles del Paraíso, acudí junto con el Gerente de Comapa Luis Moreno para solucionar una fuga en la colonia, donde también se reparó la caja de válvulas y la tapa de una alcantarilla que afectaba el drenaje; un problema que ya quedó solucionado. Gracias a todo el equipo de Comapa por su pronta respuesta a los ciudadanos”*
- *“Acompañé al alcalde Enrique Rivas Cuéllar a la entrega de cobijas a la Dirección de Protección Civil, quienes a su vez las llevarán a la gente que más lo necesita, para protegerlos del ingreso de este frente frío invernal. También estuvo presente mi compañera Diputada Imelda Sanmiguel.”*
- *“En estos tiempos tan difíciles es vital contar con una vivienda propia, por eso estoy muy contenta de la entrega de 43 viviendas por parte del alcalde Enrique Rivas Cuéllar a través del Programa del IMVISU “Tiempo de Todos 2020”, en el que familias jóvenes, madres jefas de familia, y neolaredenses que más lo necesitan ahora tienen un patrimonio.”*

En efecto, como ya se asentó en párrafos que anteceden, en la antes citada resolución SRE-PSC-01/2020, se razonó que para poder determinar que las expresiones emitidas por los servidores públicos en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar el análisis a partir de su contenido (elemento objetivo) y no sólo a partir de si un servidor público o ente de gobierno difundió la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello (elemento subjetivo).

En virtud de lo anterior, el elemento esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.

En ese orden de ideas, la referida *Sala Especializada* considerada que el término “promoción personalizada” es un concepto jurídico indeterminado, sin embargo, expone que la *Sala Superior* ha interpretado que se actualizará dicho supuesto cuando en la propaganda gubernamental se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público.

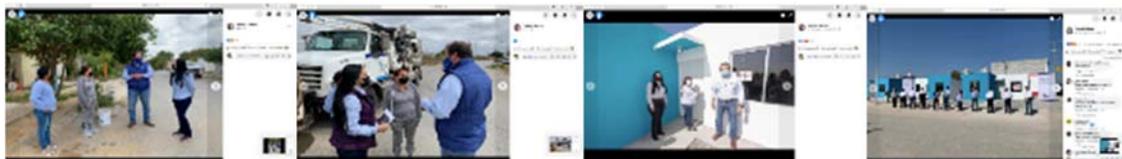
En virtud de lo anterior, al no advertirse en el presente caso que la denunciada se atribuya las acciones de gobierno, se concluye que no se actualiza el elemento objetivo, puesto que no se acredita la intencionalidad de resaltar la imagen de la denunciada.

Esto es así, porque del texto de las publicaciones se desprende claramente que la denunciada señala que los responsables de las acciones y logros de gobierno son el Presidente Municipal y el Gerente de *COMAPA*, es decir, no se atribuye los logros ni señala que se hayan obtenido por gestión suya, sino que expone simplemente que acudió a acompañar a dichos funcionarios en el ejercicio de sus respectivos encargos, lo cual está dentro de las facultades de los diputados locales en términos de la Constitución de esta entidad federativa, la cual le otorga a los legisladores facultades relacionadas con la supervisión o el seguimiento a la solución de los problemas de la ciudadanía por parte de las autoridades municipales.

A conclusiones similares se arriba al momento de analizar las fotografías que integran las publicaciones, toda vez que de ellas no se advierte que la imagen de la denunciada se exponga de manera principal o que ocupe un lugar preponderante en las gráficas que se adjuntan a las publicaciones, tal como se muestra a continuación:



De igual forma, se adjuntan otras fotografías que obran en el Acta OE/399/2021, en el entendido de que se analizaron todas, sin embargo, por razones prácticas se insertan las que resulten representativas, es decir, no se presentan las fotos que guardan similitud con las que se trasladan a la presente resolución.



Tal como se puede apreciar a simple vista, la imagen de la denunciada no ocupa un lugar preponderante ni en posición, tamaño o proporción, de ahí que se considere que no se actualiza el elemento objetivo, por no acreditarse que el fin de la publicación es resaltar la imagen de la persona denunciada ni atribuirse logros de gobierno.

En consecuencia, al no configurarse los tres elementos integradores de la infracción consistente en promoción personalizada, lo conducente es determinar que esta no se actualiza.

12.1.3. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Yahleel Abdalá Carmona, consistente en uso indebido de recursos públicos.

Como se expuso previamente, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018¹⁸, la *Sala Superior* reitera su propio criterio en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

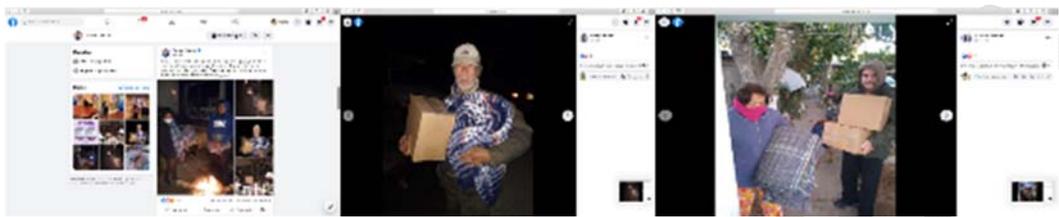
En el presente caso, lo procedente es determinar si la denunciada ha utilizado recursos públicos para influir en la contienda electoral.

En primer término, por razones prácticas, se trasladan las publicaciones en las cuales la propia denunciada se atribuye el despliegue de conductas consistentes en llevar determinados bienes a los habitantes de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

En el entendido, de que no obstante que se analizaron todas las gráficas y publicaciones, igualmente por razones prácticas, no se trasladan las que tienen características similares.



¹⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm>



En el presente caso, del análisis de las fotografías previamente insertadas, no se desprenden elementos siquiera indiciarios para considerar que se están utilizando recursos públicos.

Es decir, no existe constancia alguna de que se hayan distraído recursos públicos del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, que es el órgano al cual pertenece la denunciada en su carácter de diputada local, en sentido contrario, está agregado a los autos del presente expediente, el oficio SG/LXIV-2/E/135/2021, signado por el Secretario del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, mediante el cual informa que la C. Yahleel Abdalá Carmona no recibe apoyos económicos para entregar bienes o programas sociales a la ciudadanía.

En efecto, las publicaciones aportadas como medios de prueba no son idóneas para acreditar el origen de los recursos otorgados, como tampoco la cantidad de personas beneficiadas ni en qué consisten dichos bienes, toda vez que si bien se advierte que en unos casos se trata de cobijas, también aparecen cajas cerradas de las cuales evidentemente no se puede determinar su contenido.

En la especie, no se acredita que los bienes a que se hace referencia hayan sido adquiridos con recursos públicos, ya sea del Ayuntamiento de Nuevo Laredo,

Tamaulipas, del H. Congreso del Estado de Tamaulipas o de cualquier otro ente público.

Ahora bien, de las publicaciones no se desprende que la entrega se atribuya a determinado ente de gobierno ni que se condicione el otorgamiento de la ayuda a cambio de que se vote o se apoye a algún candidato.

De igual modo, tampoco se advierte que los bienes que se entrega tengan algún emblema o el nombre de algún partido o candidato ni que se levante un padrón de beneficiarios o que se les solicite algún documento como podría ser la credencial para votar.

Asimismo, no se acredita que se hayan utilizados recursos públicos en la emisión de las publicaciones, es decir, no obra en el expediente medio de prueba por el cual se acredite que personal del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, participó en la toma de fotografías o en la emisión de los textos denunciados, de igual forma, no existe evidencia de que se hayan utilizado medios tecnológicos bajo el resguardo del Ayuntamiento del municipio referido o bien, del H. Congreso del Estado de Tamaulipas.

Por todo lo anterior, es que se concluye que no se actualiza la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos.

12.2. OSCAR ENRIQUE RIVAS CUELLAR.

Derivado de las inspecciones oculares llevadas a cabo por la *Oficialía Electoral*, se advierte que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar emitió las publicaciones siguientes:

ACTA	LIGA	TEXTO	PUBLICACIÓN
------	------	-------	-------------

400	https://web.facebook.com/enriquerivascuellar/posts/1849475205212394	<p>“Te invito a acompañarme virtualmente al registro de precandidatos del PAN Nuevo Laredo. Mañana sábado a la 1:30 PM, unidos seguiremos juntos por el bien de NLD”</p>	
400	https://www.facebook.com/enriquerivascuellar/posts/1846774502149131?rdc=1&rdar	<p>“Esta tarde junto a la Diputada Local Yahleel Abdala hicimos entrega de 43 viviendas del programa “Tiempo de Todos 2020” a través de IMVISU, hoy estas familias cumplen su sueño de contar con un patrimonio ¡Enhorabuena! #RIVAS #LoHacemosXTi #NuevoLaredo #Tamaulipas”</p>	
400	https://www.facebook.com/gobiernodenuevolaredo/posts/3833305706712412	<p>“Esta tarde el Presidente municipal Enrique Rivas junto a la Diputada Local Yahleel Abdala hicieron entrega de 43 viviendas del programa “Tiempo de Todos 2020” a través de IMVISU, hoy estas familias cumplen su sueño de contar con un patrimonio ¡Enhorabuena! #LoHacemosXTi”</p>	
409	https://www.facebook.com/enriquerivascuellar/posts/1862110570615524	<p>“¡Nada nos detiene! Desde muy temprano junto a mi esposa <u>Adriana Herrera</u>, recorrí la colonia Villas de San Miguel III, donde entregamos cobijas a los vecinos, incluso en otras colonias de manera simultánea, para que ninguna familia de #NLD este desprotegida ante el frío #NoEstánSolos #RIVAS #LoHacemosXTi”</p>	

12.2.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, consistente en actos anticipados de campaña.

Como ya ha sido expuesto previamente en la presente resolución, para que se acredite la infracción consistente en actos anticipados de campaña, se requiere que actualicen los elementos siguientes:

- elemento personal.
- elemento temporal.
- elemento subjetivo.

En cuanto al **elemento personal**, se tiene por acreditado, toda vez que se advierte que los perfiles en los cuales se difundieron las publicaciones denunciadas pertenecen tanto al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar como al Gobierno Municipal de Nuevo Laredo.

En ese sentido, de dichos perfiles se desprende la identificación plena del sujeto denunciado, ya que se hace referencia a su nombre, se expone su fotografía e incluso algunos datos de carácter personal.

Respecto al **elemento temporal** se tiene por actualizado en razón de que las publicaciones se emitieron en las fecha siguientes: 13 de febrero, 31 de enero (el acta correspondiente se elaboró el 1 de febrero a las 13:30 horas, en la cual se asentó que la publicación se emitió “hace 18 horas), 26 de enero, 14 de febrero y 27 de enero, siendo que la etapa de campaña inicia el diecinueve de abril de este año, de modo que resulta evidente que las publicaciones se emitieron previo al inicio del periodo de campaña.

Respecto al **elemento subjetivo** se considera lo siguiente:

En la especie, corresponde analizar de manera independiente la publicación del veintinueve de enero de este año, la cual consiste en una invitación a una transmisión en vivo, así como a una rueda de prensa; para fines prácticos, se inserta nuevamente dicha publicación.



Como se puede advertir, en dicha publicación no se hacen llamamientos al voto ni se realizan expresiones en favor de alguna candidatura.

En ese sentido, es de reiterarse que dicha publicación se emite en el marco del ejercicio de los derechos de afiliación y asociación, así como en ejercicio del derecho de la ciudadanía, y en particular de los militantes y simpatizantes del *PAN* de estar informados de los asuntos internos de ese partido político.

En efecto, la publicación no consiste en la transmisión en vivo del evento al que se invita, esto es, el registro de precandidatos, sino que consiste en una invitación para que la persona que así lo desee, pueda conectarse a un perfil diverso al del denunciado para darle seguimiento al evento de registro de precandidatos del *PAN*.

Así las cosas, no se advierten expresiones por medio de las cuales se solicite a votar por el referido partido político o sus candidatos, en ese contexto, debe mencionarse que si bien es cierto que, los funcionarios públicos tienen el deber de ajustarse al principio de neutralidad en el ejercicio de su función, también lo

es, que el hecho de ser servidor público no suspende los derechos de asociación y afiliación política.

Por lo tanto, se concluye que en el presente caso se armonizan dichos principios, toda vez que el denunciado en la publicación que nos ocupa, no hace alusión a su carácter de Presidente Municipal, sino que únicamente publica el emblema del partido en cuyo proceso interno pretende contender, siendo que no existe una restricción legal en tal sentido.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y, efectivamente, pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda, situación que en la especie no se surte, pues de forma por demás evidente, la conducta atribuida a la denunciado no es reprochable, ya que, del material probatorio que obra en el expediente no podemos advertir que de su parte haya realizado de forma explícita, unívoca u inequívoca, un llamado al voto.

Adicionalmente, es de reiterarse que se trata de una invitación al que solo accederán quienes tienen la voluntad de conectarse en la hora y fecha señaladas en el perfil de la red social Facebook especificado en la publicación en cuestión.

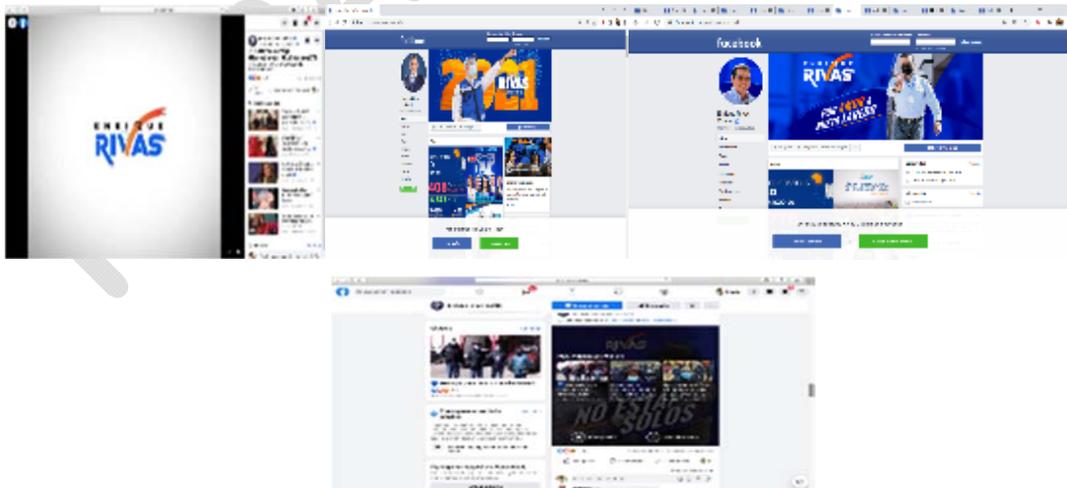
Por lo que hace al resto de las publicaciones, de la simple lectura no se advierten expresiones en las que se pida el voto, asimismo, no se hace referencia a proceso electoral alguno, no se emiten expresiones de rechazo o apoyo respecto a cualquier partido o candidato ni se promueve al denunciado para alguna candidatura o cargo de elección popular.

En efecto, el texto de las publicaciones es el siguiente:

- “Esta tarde junto a la Diputada Local Yahleel Abdala hicimos entrega de 43 viviendas del programa “Tiempo de Todos 2020” a través de IMVISU, hoy estas familias cumplen su sueño de contar con un patrimonio ¡Enhorabuena! #RIVAS #LoHacemosXTi #NuevoLaredo #Tamaulipas”
- “Esta tarde el Presidente municipal Enrique Rivas junto a la Diputada Local Yahleel Abdala hicieron entrega de 43 viviendas 🏠 del programa “Tiempo de Todos 2020” a través de IMVISU, hoy estas familias cumplen su sueño de contar con un patrimonio ¡Enhorabuena! #LoHacemosXTi”
- “¡Nada nos detiene! Desde muy temprano junto a mi esposa [Adriana Herrera](#), recorrí la colonia Villas de San Miguel III, donde entregamos cobijas a los vecinos, incluso en otras colonias de manera simultánea, para que ninguna familia de [#NLD](#) este desprotegida ante el frío [#NoEstánSolos](#) [#RIVAS](#) [#LoHacemosXTi](#)”

Sobre el particular, lo que se desprende de dichas publicaciones son frases de apoyo a la comunidad respecto a ciertos problemas específicos, así como el señalamiento de que se están entregando diversos bienes en apoyo a la ciudadanía, sin que se advierta que durante dicho ejercicio se están desplegando conductas que se traduzcan en actos anticipados de campaña, como lo son realizar manifestaciones de apoyo o rechazo respecto a cierta candidatura o partido político.

Por otro lado, se considera necesario el estudio de las fotografías siguientes:



Dichas fotografías corresponden al perfil personal del denunciado, en ese sentido, resulta razonable que se exponga la figura del denunciado, sin embargo, no se observa que se hagan manifestaciones mediante las cuales se solicite el voto o bien, se emitan expresiones que resulten equivalentes.

Por otro lado, tampoco se advierte que se hagan referencia a partido político o a proceso electoral alguno, con excepción de la publicación que se analizó previamente.

Derivado de lo anterior, al no acreditarse el elemento subjetivo, la consecuencia es que no se tenga por actualizada la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Finalmente, cabe decir que la concurrencia de los tres elementos citados en el apartado del marco normativo de este capítulo resulta indispensable para que los hechos en cuestión sean susceptibles de constituir actos anticipados de campaña, según lo sostuvo la *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-RAP-191/2010, por lo que, al no justificarse el elemento subjetivo, se concluye que no se actualiza la infracción.

12.2.2. Es inexistente la infracción atribuida al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, consistente en uso indebido de recursos públicos.

Como se expuso previamente, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018¹⁹, la *Sala Superior* reitera su propio criterio en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

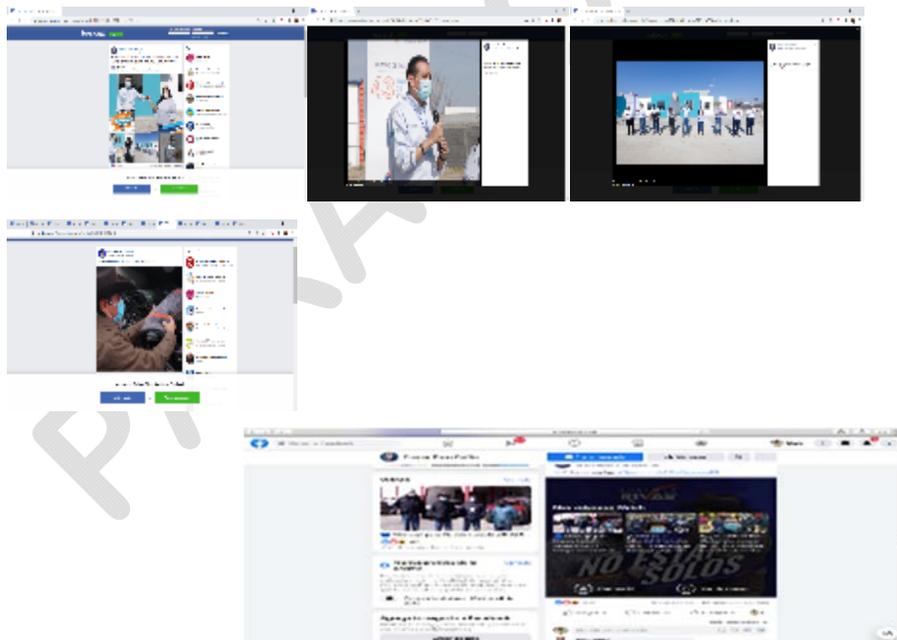
¹⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm>

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En el presente caso, lo procedente es determinar si el denunciado ha utilizado recursos públicos para influir en la contienda electoral.

En primer término, por razones prácticas, se trasladan las publicaciones en las cuales el propio denunciado se atribuye el despliegue de conductas consistentes en llevar determinados bienes a los habitantes de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

En el entendido, de que no obstante que se analizaron todas las gráficas y publicaciones, igualmente por razones prácticas, no se trasladan las que tienen características similares.



En el presente caso, el denunciado desde su perfil de Facebook da cuenta de diversas actividades relacionados con la entrega de bienes a la ciudadanía.

Al respecto, conviene reiterar que el fin perseguido por el artículo 134 de la *Constitución Federal*, no es obstaculizar el ejercicio de la función pública, sino evitar que los recursos públicos que están bajo la administración y responsabilidad de determinados servidores públicos, no se utilice para influir en la contienda político-electoral.

En ese sentido, no se advierte que en los apoyos sociales que entrega el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, se distribuyan en modalidades que afecten la equidad de la contienda, esto es, no se desprende de las fotografías que se entreguen en eventos masivo o bien que se condicione su entrega a cambio de votar por algún partido o candidato.

De igual modo, no se advierte a partir de las publicaciones, que se haga referencia a partido político o proceso electoral alguno ni que se haga mención a que determinada persona contendrá para un cargo de elección popular.

Por otro lado, no se advierte que se solicite para la obtención de algún tipo de apoyo el pertenecer o simpatizar con determinado candidato o partido, de igual forma no se desprende que se integre algún tipo de padrón o registro de cualquier índole.

Asimismo, no se acredita que se hayan utilizados recursos públicos en la emisión de las publicaciones, es decir, no obra en el expediente medio de prueba por el cual se acredite que personal del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, participó en la toma de fotografías o en la emisión de los textos denunciados, de igual forma, no existe evidencia de que se hayan utilizado medios tecnológicos bajo el resguardo del Ayuntamiento del municipio referido para la operación de la cuenta "Enrique Rivas Cuellar".

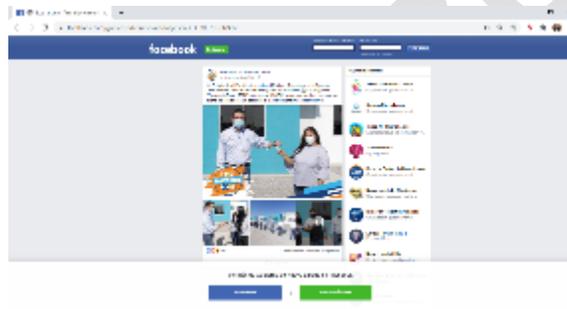
En virtud de lo anterior, es que se arriba la conclusión de que no se actualiza la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, puesto que en autos

no obra elemento alguno que acredite que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar distrajo recursos del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, para influir en la equidad de la contienda electoral.

12.2.3. Es inexistente la infracción atribuida al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, consistente en promoción personalizada.

El presente estudio corresponde a las publicaciones emitida desde el perfil de la red social Facebook “Enrique Rivas Cuellar”, así como de la cuenta “Gobierno de Nuevo Laredo”.

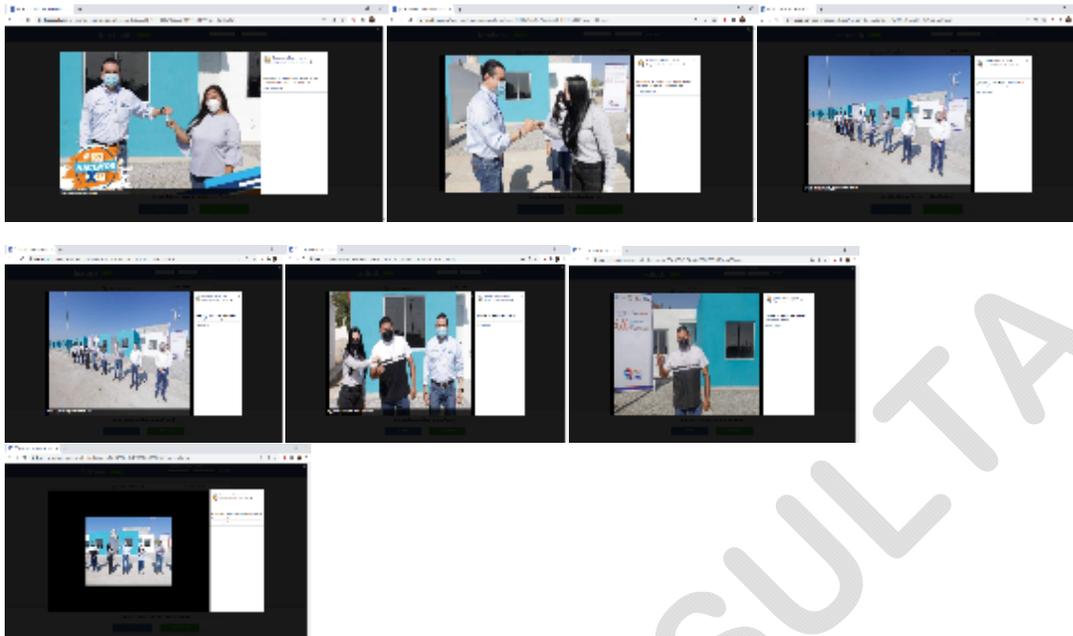
La publicación emitida desde el perfil “Gobierno de Nuevo Laredo” es la siguiente:



De conformidad con el Acta OE/400/2021, se dio fe de que la publicación se emitió en los siguientes términos:

“Esta tarde el Presidente municipal Enrique Rivas junto a la Diputada Local Yahleel Abdala hicieron entrega de 43 viviendas 🏠 del programa “Tiempo de Todos 2020” a través de IMVISU, hoy estas familias cumplen su sueño de contar con un patrimonio ¡Enhorabuena! #LoHacemosXTi”

Asimismo, se asentó que la publicación también se compone de las fotografías siguientes:



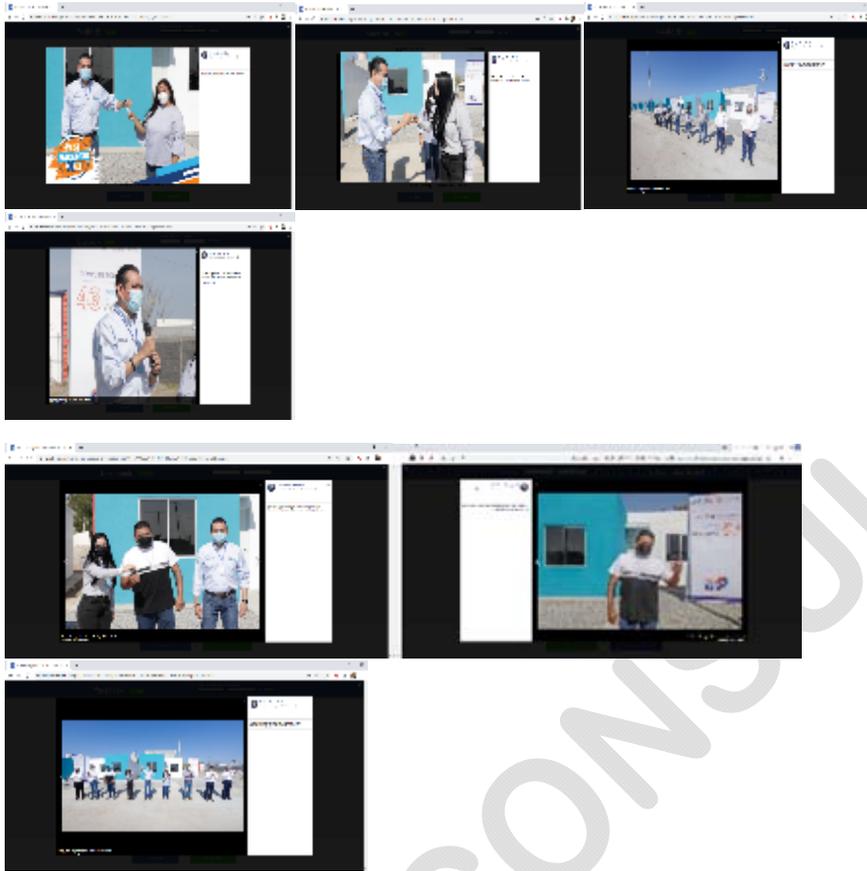
Por otro lado, se dio fe de que desde la cuenta “Enrique Rivas Cuellar” se emitió la publicación siguiente:



De conformidad con el Acta OE/400/2021, se dio fe de que la publicación se emitió en los siguientes términos:

“Esta tarde junto a la Diputada Local Yahleel Abdala hicimos entrega de 43 viviendas del programa “Tiempo de Todos 2020” a través de IMVISU, hoy estas familias cumplen su sueño de contar con un patrimonio ¡Enhorabuena! #RIVAS #LoHacemosXTI #NuevoLaredo #Tamaulipas”

Asimismo, se asentó que la publicación también se compone de las fotografías siguientes:



Asimismo, se analizan las publicaciones siguientes:

“¡Nada nos detiene! Desde muy temprano junto a mi esposa [Adriana Herrera](#), recorrí la colonia Villas de San Miguel III, donde entregamos cobijas a los vecinos, incluso en otras colonias de manera simultánea, para que ninguna familia de [#NLD](#) este desprotegida ante el frío [#NoEstánSolos](#) [#RIVAS](#) [#LoHacemosXTi](#)”



Asimismo, en el Acta OE/409/2021, se dio de la publicación de un video en los términos siguientes:



“...ingreso en el buscador de Facebook al usuario Enrique Rivas Cuellar y ubicó en su perfil la publicación de fecha **14 de febrero a las 14:00**, publicación de la que hace mención que se identifica en el escrito de petición con la liga electrónica <https://www.facebook.com/enriquerivascuellar/posts/1862800090546572>, cuyo contenido mostrado por la solicitante se puede leer el siguiente texto: 😊 ¡Estamos contigo **#NuevoLaredo!** **#LoHacemosXTi**. Seguido de una videograbación con duración de un minuto con trece segundos con el contenido siguiente: Se trata de imágenes editadas, dicho esto por mostrarse distintos escenarios donde se muestran dos personas una mujer y un hombre, en el que principalmente la persona del género masculino, cuya media filiación no se advierten rasgos físicos precisos, puesto que viste sombrero, cubre bocas en tono celeste y chamarra café, dicha persona se muestra en las primeras imágenes tomando cobijas color café de la caja de una camioneta, se muestra acompañado de una mujer con cubre bocas y chamarra azul. En las distintas imágenes ambas personas se muestran entregando cobijas, poniéndolas sobre los hombros de mujeres y en dos imágenes poniéndolas sobre dos menores de edad, en otra parte de la filmación se muestra entregando cobijas a hombres y mujeres en distintos domicilios. Finalmente, se muestra la leyenda **“ENRIQUE RIVAS”** con letras negras y azules y al concluir la grabación en forma difuminada se lee también **“ENRIQUE RIVAS” “NO ESTÁN SOLOS”**.”

Para el análisis del presente caso, corresponde estarse a lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-605/2018 y su acumulado, en el sentido de que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

En ese orden de ideas, la *Sala Superior* concluye que si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de Internet ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente

involucrados en los procesos electorales, como son los servidores públicos, por lo que cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados.

Como se expuso en el marco normativo correspondiente, la *Constitución Federal* establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Asimismo, se establece que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por su parte, la Sala Superior, en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-903/2015, señala que la disposición constitucional en comento tiene por objeto regular la propaganda gubernamental de todo tipo, ya sea dentro de las campañas o en periodos no electorales.

Lo anterior, debido a que todos los poderes públicos deben observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

En ese sentido, el fin que se persigue es impedir el uso del poder público en favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

En el caso concreto, para efectos de determinar si las publicaciones denunciadas constituyen promoción personalizada, deben considerarse los parámetros establecidos por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2015²⁰, la cual señala

²⁰ PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>

que para identificar si determinadas publicaciones constituyen promoción personalizada, deben considerarse los siguientes elementos:

a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En cuanto al **elemento personal**, se tiene por acreditado, toda vez que se advierte que los perfiles en los cuales se difundieron las publicaciones denunciadas pertenecen tanto al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar como al Gobierno Municipal de Nuevo Laredo.

En ese sentido, de dichos perfiles se desprende la identificación plena del sujeto denunciado, ya que se hace referencia a su nombre, se expone su fotografía e incluso algunos datos de carácter personal.

Respecto al **elemento temporal** se tiene por actualizado en razón de que las publicaciones se emitieron en las fechas siguientes: 13 de febrero, 31 de enero (el acta correspondiente se elaboró el 1 de febrero a las 13:30 horas, en la cual se asentó que la publicación se emitió “hace 18 horas), 26 de enero, 14 de febrero y 27 de enero, siendo que la etapa de campañas inicia el diecinueve de abril de este año, de modo que resulta evidente que las publicaciones se emitieron previo al inicio del periodo de campaña.

Respecto al elemento **objetivo**, se considera lo siguiente:

Por tratarse de una cuenta institucional y una cuenta personal las que son materia de estudio en el presente caso, corresponde realizar un análisis particular.

Respecto a las publicaciones emitidas por medio del perfil “Gobierno de Nuevo Laredo”, es evidente que se trata de propaganda gubernamental al emitirse por medio de un perfil institucional.

En ese caso, se advierte que se hace referencia a que el Presidente Municipal de Nuevo Laredo Tamaulipas, Enrique Rivas, junto a la Diputada Local Yahleel Abdalá, hicieron entrega de casas derivado de un programa social.

En efecto, en la publicación en comento se precisa que se trata del programa “Tiempo de Todos 2020” y que se realiza a través del “IMVISU”, siglas que corresponden al Instituto Municipal de la Vivienda de Nuevo Laredo, Tamaulipas, el cual, conforme al decreto No. LX-667 Artículo 4²¹, tiene por objeto, entre otras

²¹ Decreto No. LX-667 Artículo 4º.- El INSTITUTO tiene por objeto: I. Promover, realizar y ejecutar por sí mismo o por interpósita persona, programas de vivienda para que las familias de escasos recursos económicos puedan adquirir, mejorar o construir, lotes de terreno con servicios o viviendas dignas. V. Conformar la reserva territorial del Municipio, que tenga como objetivo la generación de la vivienda popular y evitar el establecimiento de asentamientos humanos irregulares. VII. Gestionar ante los gobiernos federal, estatal o municipal, así como iniciativa privada u organismos no gubernamentales nacionales o extranjeros, las aportaciones económicas necesarias para sus fines. VIII. Implementar programas de regularización para la tenencia de la tierra y seguridad jurídica en los bienes inmuebles para los habitantes de Nuevo Laredo, Tamaulipas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

<https://imvisunld.org/>

cosas, promover, realizar y ejecutar por sí mismo o por interpósita persona, programas de vivienda para que las familias de escasos recursos económicos puedan adquirir, mejorar o construir, lotes de terreno con servicios o viviendas dignas.

De lo anterior, se desprende que se especifica el origen de los bienes de los cuales se hace entrega, es decir, no se atribuyen a servidor público alguno, sino que únicamente se precisa que los funcionarios en comento encabezaron un evento protocolario más no se les promueve como autores o responsables de la acción de gobierno, la cual se especifica, deriva de un programa social implementado por un organismo municipal.

Asimismo, no se advierte alguna expresión tendiente a promover a alguno de los funcionarios que aparecen en la publicación, cuya presencia además está justificada, la del Presidente Municipal, por ser el responsable del Gobierno Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y la de la Diputada Local, en razón de que conforme al artículo 55, fracción V, de la *Constitución Local*, los diputados locales tienen la obligación de visitar a sus representados a fin de velar constantemente por su bienestar y prosperidad; y en términos del artículo 56 del ordenamiento previamente citado, las oficinas públicas deberán otorgar todas las facilidades para el desempeño de dicha función.

Por otro lado, no se advierte que se realicen expresiones en favor de los funcionarios que aparecen en la publicación, es decir, que se resalten sus logros de gobierno, sus características particulares, habilidades o que sean idóneos para ocupar algún otro cargo.

Adicionalmente, debe considerarse que, tratándose de una cuenta institucional, se encuentra también involucrado el derecho de los ciudadanos a ser informados,

en ese sentido, la publicación cumple con el efecto de informar una acción de gobierno, y al mismo tiempo, hacer del conocimiento de la ciudadanía de la existencia de un programa y de una institución mediante la cual pueden acceder a vivienda.

Por lo que hace a la cuenta “Enrique Rivas Cuellar”, debe atenderse a que la disposición constitucional contenida en el artículo 134 de ese ordenamiento máximo, va dirigida en principio a la propaganda que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

En ese sentido, las publicaciones denunciadas parten de una presunción de licitud, toda vez que no se trata de propaganda institucional ni es difundida por ente público alguno.

En efecto, las publicaciones se emitieron desde una cuenta personal, toda vez que ya quedó acreditado que la cuenta del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, es el perfil “Gobierno de Nuevo Laredo”.

No obstante, se reitera que publicaciones que a primera vista se presumen lícitas, por emitirse desde un perfil personal, atendiendo a su contenido, podrían tornarse en publicaciones constitutivas de infracciones a la normativa electoral, por lo tanto, para efectos de cumplir con el principio de exhaustividad, lo procedente es analizarlas para determinar si en estas existen elementos de promoción personalizada.

La *Sala Especializada*, en el expediente SRE-PSC-01/2020, ha reiterado el criterio emitido por la *Sala Superior* en el sentido de que los contenidos de las

redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política, electoral o gubernamental; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

De igual modo, en el caso concreto también resulta aplicable el criterio sostenido por la *Sala Especializada* en el expediente SRE-PSC-01/2020, en la que se razonó que para poder determinar que las expresiones emitidas por los servidores públicos en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar el análisis a partir de su contenido (elemento objetivo) y no sólo a partir de si un servidor público o ente de gobierno difundió la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello (elemento subjetivo).

En virtud de lo anterior, el elemento esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.

En ese orden de ideas, conviene reiterar que la referida *Sala Especializada* considera que el término “promoción personalizada” es un concepto jurídico indeterminado, sin embargo, expone que la *Sala Superior* ha interpretado que se actualizará dicho supuesto cuando en la propaganda gubernamental se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público.

En el presente caso, no se advierten expresiones tendientes a exaltar al titular del perfil en su carácter de servidor público.

En primer término, se debe atender que, al tratarse de un perfil de un funcionario público, es natural que en este se dé cuenta de actividades relacionadas con dicha función, sin que ello traiga como consecuencia que eso implique promoción personalizada, sino que debe atenderse al contenido y al contexto en que se emite.

En cuanto a la primera publicación, no se observa que se pretenda exaltar la imagen del denunciado, puesto que el señalar que está realizando actividades propias de su encargo, se encuentra dentro de los límites del derecho a la libertad de expresión, así como dentro del derecho de los ciudadanos a que se le rindan cuentas, de modo que una restricción en tal sentido resultaría desproporcionada, puesto que no se advierte que dicha publicación traiga como resultado un posicionamiento de la imagen de servidor público.

En ese contexto, no deja de observarse que el denunciado señala que en dicha actividad lo acompaña su esposa, asimismo, expone que no es el único que despliega dicha diligencia, toda vez que señala que de manera simultánea se realiza dicha entrega, es decir, se infiere que también participan otros funcionarios, de modo que no se trata de una tarea exclusiva a su persona.

Ahora bien, no se advierten que se pretenda exaltar la imagen del denunciado, puesto que se observa que su rostro no se puede apreciar con claridad, toda vez que porta sombrero y cubrebocas, en el entendido de que, de acuerdo con las máximas de la experiencia, si se pretende resaltar la imagen de alguien se remueven todos los obstáculos que pudieran interferir con ese propósito.

Por otro lado, el uso de la etiqueta #RIVAS en el propio perfil del denunciado no es constitutivo de infracción a la norma, puesto que prohibir que una persona utilice su propio nombre en su perfil personal de una red social implica una restricción desproporcionada a libertad de expresión.

En lo que respecta al video, de conformidad con la fe de *Oficialía Electoral*, no se advierte que se hagan expresiones del C. Oscar Enrique Rivas Cuellar en su

carácter de Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, puesto que según se asentó, solo aparece la leyenda “Enrique Rivas”, resultando notorio que, si se adjunta dicha leyenda en un perfil denominado “Enrique Rivas Cuellar”, no se está exaltando dicho nombre, puesto que es el mismo del perfil.

Respecto al contenido del video, según se da fe, no se hace referencia a programa de gobierno ni se resaltan cualidades de las personas que aparecen en él.

En ese sentido, el hecho de que se haga uso de frases como “no están solos” y se relacionen con entrega de bienes, está todavía dentro de los límites permitidos, puesto que no se acompañan de frases tendentes a exaltar la figura del denunciado, como serían sus capacidades, trayectoria, logros académicos o de gobierno, ni tampoco se le atribuyen logros de gobierno ni la autoría de algún programa social.

Por todo lo anterior, se llega a la conclusión de que no se actualiza en elemento objetivo, y por ende, tampoco la infracción consistente en promoción personalizada.

12.3. C. IMELDA MARGARITA SANMIGUEL SÁNCHEZ.

Derivado de las inspecciones oculares llevadas a cabo por la *Oficialía Electoral*, se advierte que la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez emitió las publicaciones siguientes:

<p>https://www.facebook.com/ImeldaSanmiguelSanchez/posts/2943526865866865</p>	<p>“¡Hay que cuidarnos entre todos! ♡ Recuerden extremar precauciones y mantenerse en casa. ☹️ ❄️ ☹️”</p>	
--	---	--



En lo que respecta a la imagen de perfil de la cuenta <https://www.facebook.com/ImeldaSanmiquelSanchez/> se dio cuenta por parte de la Oficialía Electoral en los términos siguientes:



En consecuencia, dichas publicaciones son las que serán materia de análisis en el presente apartado.

12.3.1. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Imelda Margarita Sanmiquel Sánchez, consistente en actos anticipados de campaña.

De conformidad con el marco normativo varias veces expuesto en esta misma resolución, para tener por acreditada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, se requiere tener por actualizados los tres elementos siguientes:

- Elemento personal.
- Elemento temporal.
- Elemento subjetivo.

Respecto al **elemento personal**, se tiene por actualizado en razón de que ha quedado acreditada la titularidad del perfil de Facebook de la C. Imelda Sanmiguel Sánchez, y, en consecuencia, han quedado acreditadas sus características fisonómicas con base en las fotografías que se publican el perfil denunciado.

Asimismo, se observa que el nombre del perfil coincide con el nombre de la denunciada, es decir “Imelda Sanmiguel”, de modo que existen elementos que hacen plenamente identificable a la persona que emite y aparece en las publicaciones.

Por lo que hace al **elemento temporal**, se tiene por acreditado, toda vez que las publicaciones se expusieron antes del inicio de la etapa de campaña, la cual, conforme al calendario electoral emitido por este propio Instituto, inicia el diecinueve de abril del año en curso.

En efecto, en el Acta OE/409/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, se asientan que las publicaciones se realizaron “el 12 de febrero”.

Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que al emitirse las publicaciones antes del diecinueve de abril de este año, fecha del inicio de la etapa de campaña en el proceso electoral local en curso, se tiene por acreditado el elemento temporal.

En cuanto al **elemento subjetivo**, se reitera que este se actualiza cuando una persona realiza actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de

dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura y/o candidatura para un cargo de elección popular.

Sobre el particular, lo que se desprende de dichas publicaciones son frases de apoyo a la comunidad respecto a ciertos problemas específicos, así como el señalamiento de que se están entregando diversos bienes en apoyo a la ciudadanía como se ilustra a continuación:

- “Gracias al apoyo del Gobierno Municipal se entregaron más de 400 cobijas al departamento de protección civil y bomberos 🚒 para que ellos puedan entregarlas a personas más vulnerables ante las bajas temperaturas. ❄️”
- “¡Hay que cuidarnos entre todos! 🤍 Recuerden extremar precauciones y mantenerse en casa.👍❄️”

Tal como se puede advertir de la simple lectura de las publicaciones mencionadas, no se advierten expresiones mediante las cuales se desprenda implícita o explícitamente, que se hagan llamados para votar a favor o en contra de algún partido o candidato.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y, efectivamente, pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda, situación que en la especie no se surte, pues de forma por demás evidente, la conducta atribuida a la denunciada no es reprochable, ya que, del material probatorio que obra en el expediente no podemos advertir que de su parte haya realizado de forma explícita, unívoca u inequívoca, un llamado al voto.

En efecto, en las publicaciones que en la especie se estudian, no se desprende que se haga alusión a algún proceso electoral, así como tampoco se advierte que se incluya el nombre o el emblema de algún partido político, como tampoco que

la persona denunciada se ostente con el carácter de candidata o haga del conocimiento que participará en alguna elección.

De igual forma, no se observa que existan expresiones tendientes a desalentar el apoyo hacia alguna fuerza política o bien, expresiones en contra de cualquier índole respecto a algún partido o candidato.

Por lo anterior, se concluye que no se configura el elemento subjetivo y en consecuencia, tampoco se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

En efecto, la concurrencia de los tres elementos citados en el apartado del marco normativo de este capítulo resulta indispensable para que los hechos en cuestión sean susceptibles de constituir actos anticipados de campaña, según lo sostuvo la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-RAP-191/2010, por lo que, al no justificarse el elemento subjetivo, se concluye que no se actualiza la infracción.

12.3.2. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, consistente en uso indebido de recursos públicos.

Como ya se expuso previamente en la presente resolución, el artículo 134 de la *Constitución Federal* tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En el presente caso, lo procedente es determinar si la denunciada ha utilizado recursos públicos para influir en la contienda electoral.

En primer término, por razones prácticas, se trasladan las publicaciones en las cuales la propia denunciada se atribuye el despliegue de conductas consistentes en llevar determinados bienes a los habitantes de Nuevo Laredo, Tamaulipas.



En las constancias que obran en autos, no existe alguna que acredite que se hayan distraído recursos públicos del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, que es el órgano al cual pertenece la denunciada en su carácter de diputada local.

En ese orden de ideas, debe destacarse que se encuentra agregado a los autos del presente expediente, el oficio SG/LXIV-2/E/135/2021, signado por el Secretario del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, mediante el cual informa que la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez no recibe apoyos económicos para entregar bienes o programas sociales a la ciudadanía.

Siguiendo esa línea, corresponde advertir que las publicaciones aportadas como medios de prueba no son idóneas para acreditar el origen de los recursos otorgados, toda vez que no existen elementos que permitan presumir que los bienes consistentes en cobijas se hayan adquirido con recursos públicos, ya sea del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, o de cualquier otra institución pública.

En efecto, debe tomarse en cuenta que la denunciada señala que se entregaron cobijas a la Dirección de Protección Civil para que dicha dependencia las hiciera

llegar posteriormente, es decir, no se menciona que haya participado en esa entrega.

Ahora bien, de las publicaciones no se desprende que la entrega se atribuya a determinado ente de gobierno ni que se condicione el otorgamiento de la ayuda a cambio de que se vote o se apoye a algún candidato.

Asimismo, se toma en consideración que tampoco se advierte que los bienes que se entrega tengan algún emblema o el nombre de algún partido o candidato ni que se levante un padrón de beneficiarios o que se les solicite algún documento como podría ser la credencial para votar.

Asimismo, no se acredita que se hayan utilizados recursos públicos en la emisión de las publicaciones, es decir, no obra en el expediente medio de prueba por el cual se acredite que personal del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, participó en la toma de fotografías o en la emisión de los textos denunciados, de igual forma, no existe evidencia de que se hayan utilizado medios tecnológicos bajo el resguardo del Ayuntamiento del municipio referido o bien, del H. Congreso del Estado de Tamaulipas.

Por todo lo anterior, es que se concluye que no se actualiza la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, toda vez que en primer término, no se acredita el uso de recursos públicos, y en segundo, no se advierte que la entrega de los bienes realizados por la denunciada se haya llevado a cabo en alguna modalidad que influya en la equidad de la contienda política, toda vez que no existen elementos de prueba que acrediten lo contrario.

12.3.3. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, consistente en promoción personalizada.

Ya ha sido citada en la presente resolución, la sentencia emitida por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JDC-903/2015, en la cual se señala que la disposición contenida en el artículo 134 de la Constitución Federal, tiene por objeto regular la propaganda gubernamental de todo tipo, ya sea dentro de las campañas o en periodos no electorales.

Lo anterior, en razón de que todos los poderes públicos deben observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

En ese sentido, el fin que se persigue es impedir el uso del poder público en favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

En el caso concreto, para efectos de determinar si las publicaciones denunciadas constituyen promoción personalizada, deben considerarse los parámetros establecidos por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2015²², la cual señala que para identificar si determinadas publicaciones constituyen promoción personalizada, deben considerarse los siguientes elementos:

a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de

²² PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>

que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Respecto al **elemento personal**, se tiene por actualizado en razón de que ha quedado acreditada la titularidad del perfil de Facebook de la C. Imelda Sanmiguel Sánchez, y en consecuencia, han quedado acreditadas sus características fisonómicas con base en las fotografías que se publican el perfil denunciado.

Asimismo, se observa que el nombre del perfil coincide con el nombre de la denunciada, es decir “Imelda Sanmiguel”, de modo que existen elementos que hacen plenamente identificable a la persona que emite y aparece en las publicaciones.

Por lo que hace al **elemento temporal**, se tiene por acreditado, toda vez que las publicaciones se emitieron antes del inicio de la etapa de campaña, la cual, conforme al calendario electoral emitido por este propio Instituto, inicia el diecinueve de abril del año en curso.

En efecto, en el Acta OE/409/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, se asientan que las publicaciones se realizaron “el 12 de febrero”.

Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que al emitirse las publicaciones antes del diecinueve de abril de este año, fecha del inicio de la etapa de campaña en el proceso electoral local en curso, tiene por acreditado el elemento temporal.

Respecto al **elemento objetivo**, se considera lo siguiente:

En primer término, debe considerarse que la disposición constitucional contenida en el artículo 134 de ese ordenamiento máximo, va dirigida en principio a la propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

En ese sentido, las publicaciones denunciadas parten de una presunción de licitud, toda vez que no se trata de propaganda institucional ni es difundida por ente público alguno.

Es decir, atendiendo al carácter de diputada local de la persona denunciada, debe considerarse que las publicaciones no fueron emitidas por medio de comunicación social alguno relacionado con el H. Congreso del Estado de Tamaulipas ni con grupo parlamentario alguno.

En efecto, tal como quedó establecido con anterioridad, el perfil de la red social Facebook “Imelda Sanmiguel” no es una cuenta institucional, sino una cuenta personal.

No obstante, lo anterior, es de considerarse que publicaciones que a primera vista se presumen lícitas, como las que en la especie se analizan, atendiendo a su contenido, podrían tornarse en publicaciones constitutivas de infracciones a la normativa electoral, por lo tanto, para efectos de cumplir con el principio de exhaustividad, lo procedente es analizarlas para determinar si en estas existen elementos de promoción personalizada.

La *Sala Especializada*, en el expediente SRE-PSC-01/2020, ha reiterado el criterio emitido por la *Sala Superior* en el sentido de que los contenidos de las

redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política, electoral o gubernamental; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

Ahora bien, las publicaciones denunciadas se insertan nuevamente para efectos prácticos.

<p>https://www.facebook.com/ImeldaSanmiguelSanchez/posts/2943526865866865</p>	<p><i>“¡Hay que cuidarnos entre todos! ♡ Recuerden extremar precauciones y mantenerse en casa. ☹️ ❄️”</i></p>	
<p>https://www.facebook.com/ImeldaSanmiguelSanchez/posts/2941203229432562</p>	<p><i>“<u>Gracias al apoyo del Gobierno Municipal se entregaron más de 400 cobijas al departamento de protección civil y bomberos para que ellos puedan entregarlas a personas más vulnerables ante las bajas temperaturas. ❄️</u>”</i></p>	

Para el análisis respectivo, debe considerarse lo establecido en los artículos 55 y 56 de la *Constitución Local*, los cuales están redactados en los términos siguientes:

ARTÍCULO 55.- Es deber de cada Diputado visitar en los recesos del Congreso, a lo menos una vez cada año, los pueblos del Distrito que representa para informarse:

- I.- Del estado en que se encuentra la Educación y Beneficencia Públicas;

II.- De cómo los funcionarios y empleados públicos, cumplen con sus respectivas obligaciones;

III.- Del estado en que se encuentre la industria, el comercio, la agricultura, la ganadería, la minería y las vías de comunicación;

IV.- De los obstáculos que se opongan al adelanto y progreso del Distrito y de las medidas que sea conveniente dictar para remover tales obstáculos y para favorecer el desarrollo de todos o de alguno de los ramos de la riqueza pública;

V.- Velar constantemente por el bienestar y prosperidad de su Distrito, allegando al o a los Municipios que lo compongan, su ayuda directa para conseguir ese fin.

ARTÍCULO 56.- Para que los diputados puedan cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las oficinas públicas les facilitarán todos los datos que soliciten, a no ser que conforme a la ley deban permanecer en reserva.

Como se puede advertir de lo previamente transcrito, la *Constitución Local* impone a los legisladores la obligación de visitar a los distritos que representan, a efectos de velar por el bienestar y prosperidad de la demarcación, incluso, se le vincula para que allegue de manera directa su ayuda para ese fin.

En ese sentido, al señalar la denunciada que acudió a una actividad desarrollada por funcionarios municipales (Presidente Municipal y Dirección de Protección Civil) en el ejercicio de las actividades propias del gobierno municipal, no constituye una conducta contraria a la norma electoral, puesto que está acatando un mandato de la constitución local.

Por lo tanto, lo conducente es determinar si la modalidad en que lleva a cabo dicho mandato transgredió las reglas previstas en el artículo 134 de la *Constitución Federal*.

Por lo que hace a las publicaciones previamente insertadas, se observa que la denunciada no se adjudica los actos de gobierno, sino que atribuye dichas acciones tanto al Presidente Municipal de Nuevo Laredo Tamaulipas, como la Dirección de Protección Civil.

Al respecto, es de considerarse nuevamente la resolución emitida por la *Sala Especializada* en el expediente SRE-PSC-01/2020, donde se razonó que para poder determinar que las expresiones emitidas por los servidores públicos en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar el análisis a partir de su contenido (elemento objetivo) y no sólo a partir de si un servidor público o ente de gobierno difundió la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello (elemento subjetivo).

En virtud de lo anterior, el elemento esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.

En ese orden de ideas, la referida *Sala Especializada* considera que el término “promoción personalizada” es un concepto jurídico indeterminado, sin embargo, expone que la *Sala Superior* ha interpretado que se actualizará dicho supuesto cuando en la propaganda gubernamental se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público.

En virtud de lo anterior, al no advertirse en el presente caso que la denunciada se atribuya las acciones de gobierno, se concluye que no se actualiza el elemento objetivo, puesto que no se acredita la intencionalidad de resaltar la imagen de la denunciada.

Esto es así, porque del texto de las publicaciones se desprende claramente que la denunciada señala que los responsables de las acciones y logros de gobierno son el Presidente Municipal y la Dirección de Protección Civil, y que únicamente acudió a acompañar a dichos funcionarios en el ejercicio de sus respectivos encargos, lo cual está dentro de las facultades de los diputados locales en términos de la Constitución de esta entidad federativa, la cual le otorga a los legisladores facultades relacionadas con la supervisión o el seguimiento a la

solución de los problemas de la ciudadanía por parte de las autoridades municipales.

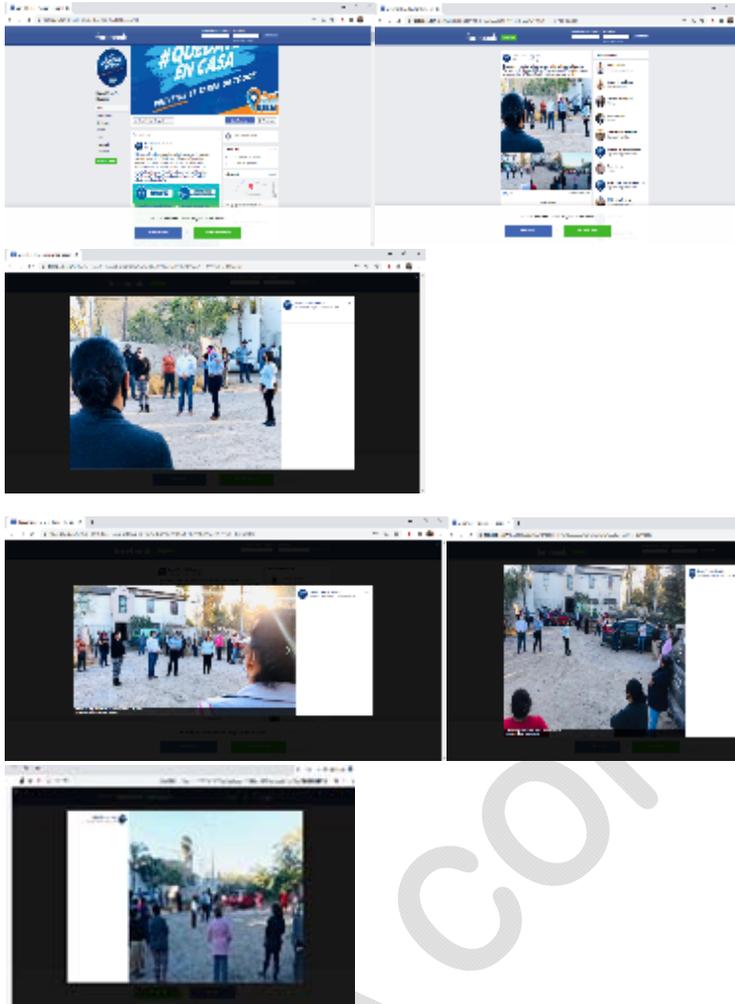
A conclusiones similares se arriba al momento de analizar las fotografías que integran las publicaciones, toda vez que de ellas no se advierte que la imagen de la denunciada se exponga de manera principal o que ocupe un lugar preponderante en las gráficas que se adjuntan a las publicaciones.

Tal como se puede apreciar a simple vista, en las fotografías que obran en autos, la imagen de la denunciada no ocupa un lugar preponderante ni en posición, tamaño o proporción, de ahí que se considere que no se actualiza el elemento objetivo, por no acreditarse que el fin de la publicación es resaltar la imagen de la persona denunciada ni atribuirse logros de gobierno.

En consecuencia, al no configurarse los tres elementos integradores de la infracción consistente en promoción personalizada, lo conducente es determinar que esta no se actualiza.

12.4. C. DANIEL TREVIÑO MARTÍNEZ.

Derivado de las inspecciones oculares llevadas a cabo por la *Oficialía Electoral*, se advierte que el C. Daniel Treviño Morales emitió las publicaciones siguientes:



- ***“Escuchando y atendiendo las solicitudes de los vecinos de la Colonia La Paz junto con la diputada del Grupo Parlamentario del PAN Yahleel Abdala, segundo regidor C.P Daniel Treviño Martínez, para servirte! 😊”.***

19 de enero a las 14:52 horas

12.4.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. Daniel Treviño Martínez, consistente en actos anticipados de campaña.

Habida cuenta de que en la presente resolución se ha expuesto el marco normativo, así como la metodología correspondiente para determinar si se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña, lo conducente es realizar directamente el análisis respectivo.

En cuanto al **elemento personal**, se advierte que se actualiza, toda vez que el perfil de Facebook desde el cual se emite la publicación se identifica como “Daniel Treviño Regidor”, asimismo, la publicación en comentario refiere que se trata del “segundo regidor Daniel Treviño Martínez”.

En virtud de lo anterior, se identifica plenamente al denunciado en razón de su nombre y cargo, por tratarse de hechos reconocidos, con independencia que no se pueda identificar su imagen en las fotografías que obran en el expediente como medio de prueba.

En lo relativo al **elemento temporal**, este se tiene por acreditado en razón de que la publicación se emitió el “19 de enero”, en tanto que el periodo de campañas correspondiente al presente proceso electoral inicia el diecinueve de abril del año en curso, porque resulta evidente que la temporalidad en que se emitió la publicación es anterior al inicio del periodo de campañas.

Por lo que hace al **elemento subjetivo**, se tiene por no actualizado, toda vez que no se advierten llamados al voto ni expresiones de apoyo a favor de ningún partido o candidato, asimismo no hace referencia a proceso electoral alguno.

En efecto, de las publicaciones de las cuales dio fe la Oficialía Electoral, únicamente se desprende que el denunciado manifiesta que se encuentra “escuchando y atendiendo solicitudes de los vecinos de la colonia La Paz”, sin

que se aprecie que la reunión tenga un carácter diverso como, por ejemplo, de naturaleza electoral.

En las gráficas insertadas, no se advierte algún elemento vinculado con los eventos de naturaleza proselitista, toda vez que no se aprecia el logo de algún partido político o el nombre de algún candidato, sino que únicamente se advierte que las personas están reunidas sin que sea posible advertir los temas o el motivo de la reunión, con la salvedad de lo expuesto por el propio denunciado.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y, efectivamente, pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda, situación que en la especie no se surte, pues de forma por demás evidente, la conducta atribuida al denunciado no es reprochable, ya que, del material probatorio que obra en el expediente no podemos advertir que de su parte haya realizado de forma explícita, unívoca u inequívoca, un llamado al voto.

Por lo tanto, al no advertirse llamamientos al voto ni expresiones en contra de candidato o partido alguno, así como tampoco alguna expresión equivalente, lo conducente es no tener por configurado el elemento subjetivo.

Finalmente, cabe decir que la concurrencia de los tres elementos citados en el apartado del marco normativo de este capítulo resulta indispensable para que los hechos en cuestión sean susceptibles de constituir actos anticipados de campaña, según lo sostuvo la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-RAP-191/2010, por lo que, al no justificarse el elemento subjetivo, se concluye que no se actualiza la infracción.

12.4.2. Es inexistente la infracción atribuida al C. Daniel Treviño Martínez, consistente en uso indebido de recursos públicos.

Tal como ha sido expuesto en apartados precedentes, el propósito de la disposición constitucional contenida en el artículo 134 de ese ordenamiento jurídico, consiste en evitar que se usen recursos públicos para influir en la competencia electoral entre los distintos actores políticos.

En el presente caso, a partir de los medios de prueba que obra en el expediente, no se acredita el uso de recursos públicos para influir en la contienda electoral.

En efecto, de las publicaciones denunciadas no se desprende la utilización de recurso público alguno, sino que únicamente se advierte que, en su carácter de regidor, el denunciado está llevando a cabo una reunión con vecinos, lo cual está amparado por la legislación aplicable.

Al respecto, es de señalarse que de conformidad con el párrafo primero del artículo 4 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, cada Municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, e integrado por un presidente, regidores y síndicos electos por el principio de votación mayoritaria relativa y con regidores electos por el principio de representación proporcional.

De lo anterior, se desprende el carácter de representantes populares de quienes ocupan el cargo de regidor, por lo tanto, se encuentra plenamente justificado que, para el ejercicio de sus funciones, las regidoras y regidores tengan acercamiento e interacción con la comunidad que representan.

En el caso del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, dicha actuación se encuentra prevista en el artículo 32, fracción XI, del Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, el cual establece que

las y los regidores atenderán con toda atingencia, los planteamientos que les sean hechos por los distintos sectores de la comunidad, canalizándolos al pleno del cabildo o a la autoridad correspondiente según sea el caso.

En ese contexto, de las publicaciones denunciadas no se advierte que en el ejercicio de la función de atender los planteamientos de la comunidad se hayan empleado indebidamente recursos públicos, toda vez que no se advierte que se haya condicionado la atención o canalización de dichas inquietudes, propuestas o solicitudes al hecho de que se apoye a determinado candidato o partido político.

Asimismo, no se acredita que se hayan utilizados recursos públicos en la emisión de las publicaciones, es decir, no obra en el expediente medio de prueba por el cual se acredite que personal del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, participó en la toma de fotografías o en la emisión de los textos denunciados, de igual forma, no existe evidencia de que se hayan utilizado medios tecnológicos bajo el resguardo del Ayuntamiento del municipio referido.

En virtud de lo anterior, se concluye que no se acredita el uso de indebido de recursos públicos por parte del denunciado.

Por otro lado, debe señalarse que no se advierte algún dispositivo que prohíba que las regidoras y los regidores puedan acudir a reuniones acompañados de otros funcionarios de elección popular, máxime si estos, como es el caso de los diputados locales, también tienen la obligación de atender planteamientos formulados por la ciudadanía.

12.4.3. Es inexistente la infracción atribuida al C. Daniel Treviño Martínez, consistente en promoción personalizada.

En el caso concreto, a fin de determinar si se acredita la infracción, se continuará con el método consistente en adoptar los parámetros establecidos por la Sala

Superior en la Jurisprudencia 12/2015²³, la cual señala que para identificar si determinadas publicaciones constituyen promoción personalizada, deben considerarse los siguientes elementos:

a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En cuanto al **elemento personal**, se reitera que se actualiza, toda vez que el perfil de Facebook desde el cual se emite la publicación se identifica como “Daniel Treviño Regidor”, asimismo, la publicación en comentario refiere que se trata del “segundo regidor Daniel Treviño Martínez”.

En virtud de lo anterior, se identifica plenamente al denunciado en razón de su nombre y cargo, por tratarse de hechos reconocidos, con independencia que no

²³ **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>

se pueda identificar su imagen en las fotografías que obran en el expediente como medio de prueba.

En lo relativo al **elemento temporal**, se reitera la determinación de tenerlo por acreditado, en razón de que la publicación se emitió el “19 de enero”, en tanto que el periodo de campañas correspondiente al presente proceso electoral inicia el diecinueve de abril del año en curso, porque resulta evidente que la temporalidad en que se emitió la publicación es anterior al inicio del periodo de campañas.

Ahora bien, en lo relativo al **elemento objetivo**, se reitera que conforme a los criterios emitidos por la *Sala Especializada* el elemento esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.

En ese orden de ideas, es de reiterarse que la *Sala Especializada* considera que el término “promoción personalizada” es un concepto jurídico indeterminado, sin embargo, expone que la *Sala Superior* ha interpretado que se actualizará dicho supuesto cuando en la propaganda gubernamental se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público.

En efecto, en la antes citada resolución SRE-PSC-01/2020, se razonó que para poder determinar que las expresiones emitidas por los servidores públicos en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar el análisis a partir de su contenido (elemento objetivo) y no sólo a partir de si un servidor público o ente de gobierno difundió la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello (elemento subjetivo).

En virtud de lo anterior, el elemento esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.

Lo anterior resulta relevante en virtud de que las publicaciones que se estudian en el presente caso se emitieron desde una cuenta personal y no desde una cuenta institucional.

No obstante, también se advierte que en la propia cuenta se hace referencia al carácter de servidor público del titular del perfil en comento.

Por lo tanto, lo correspondiente es analizar la publicación para determinar si se desprenden elementos de promoción personalizada.

En la especie, se advierte que no se realizan expresiones por medio de las cuales se pretenda dar realce al denunciado, toda vez que incluso menciona que en la reunión participa únicamente él, además de que no se hace referencia a alguna cualidad en particular de este, como sería su capacidad, su trayectoria, logros académicos o su idoneidad para ocupar algún otro cargo de elección popular.

De igual modo, no se advierte que se atribuya al denunciado algún logro de gobierno, el otorgamiento de algún tipo de apoyo de beneficio o incluso de alguna gestión.

Asimismo, no se observa que la imagen del denunciado se resalte, toda vez que todas las personas que aparecen en las fotografías guardan en general la misma proporción y no se les distingue el rostro puesto que lo tienen cubierto con cubre bocas o mascarillas, incluso debe destacarse que las tomas se hacen de modo panorámico o lejano, es decir, no existen acercamientos que revelen la intención de posicionar la imagen del denunciado.

Por lo anterior, es dable concluir que las publicaciones emitidas desde la cuenta personal del denunciado no tienen elementos de promoción personalizada.

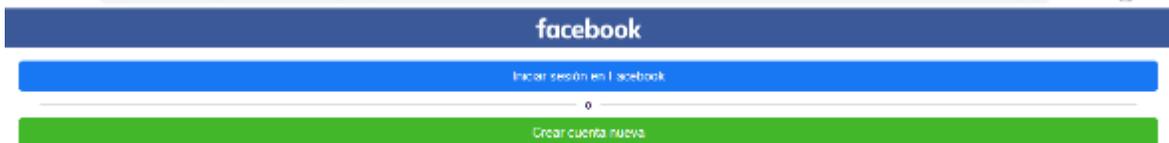
12.5. C. PATRICIA LORENA FERRARA THERIOT.

Para efectos de realizar el análisis correspondiente, se insertan las publicaciones emitidas por la C. Patricia Lorena Ferrara Theriot, así como las que la aluden.



De igual forma, en el Acta OE/415/2021, se asentó que se intentó verificar el contenido de la liga que se transcribe a continuación, sin embargo, no fue posible dar fe de su contenido, como se demuestra con la imagen que se insertó en el Acta en referencia, la cual se traslada a la presente resolución para mayor ilustración.

<https://www.facebook.com/patricia.ferrara.315/posts/10216042578012261>,

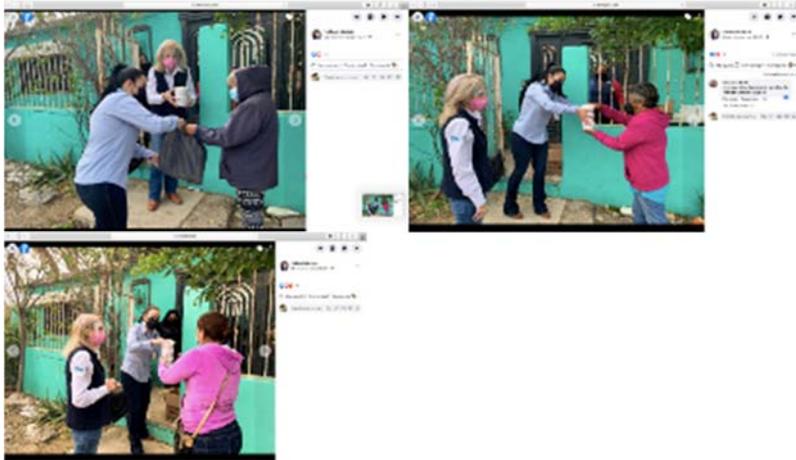


Es posible que el enlace que seleccionaste este dañado o que se haya eliminado la página.

Por otro lado, de conformidad con lo constatado por la *Oficialía Electoral* en el Acta OE/399/2021, en el perfil “Yahleel Abdala” se realizó la publicación siguiente:

- “En tiempos tan difíciles como los que vivimos, los representantes tenemos que velar por el bienestar de nuestra gente, es un deber y una actividad esencial en esta pandemia. Hoy junto a la regidora Paty Ferrara tuve el gusto de hacer entrega de apoyo alimentario. En todo sentido, hay que cuidarnos unos a otros.”
25 de enero a las 15:27





12.5.1. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Patricia Lorena Ferrara Theriot, consistente en actos anticipados de campaña.

En la especie, corresponde analizar si actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña a la luz del marco normativo aplicable, el cual ya ha sido expuesto en la presente resolución.

Así las cosas, lo procedente es analizar si se actualizan los elementos personal, temporal y subjetivo.

Respecto a **elemento personal**, se tiene por acreditado en tanto que el nombre del perfil denunciado se identifica con el nombre “Patricia Ferrara Theriot”, asimismo, en el perfil “Yahleel Abdala” se precisa que la persona que aparece en las fotografías insertadas en el numeral anterior es “la regidora Paty Ferrara”.

En cuanto al **elemento temporal**, se tiene por acreditado, debido a que la publicación de Facebook en que se hace referencia a la C. Patricia Ferrara Theriot es del veinticinco de enero de este año, es decir, previo al inicio del periodo de campaña, el cual inicia hasta el diecinueve de abril de este año.

Por lo que hace al **elemento subjetivo**, se llega a la conclusión de que este no se acredita, toda vez que no se advierte que se emitan expresiones mediante las cuales se llame a votar en contra o a favor de determinado partido o candidato.

Asimismo, no se advierte que se emitan expresiones que tengan un significado equivalente al llamado al voto o a la solicitud de respaldo, o en todo caso, al rechazo a una fuerza política o candidato.

En ese contexto, no se advierte que se haga referencia a proceso electoral alguno, o bien, que la denunciada se ostente con el carácter de candidata ni que se incluya propaganda alusiva a algún partido político.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y, efectivamente, pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda, situación que en la especie no se surte, pues de forma por demás evidente, la conducta atribuida a la denunciada no es reprochable, ya que, del material probatorio que obra en el expediente no podemos advertir que de su parte haya realizado de forma explícita, unívoca u inequívoca, un llamado al voto.

Los medios de prueba aportado no arrojan siquiera indicios de que en el despliegue de la conducta o se hayan realizado acciones o emitido expresiones que sean constitutivas de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Finalmente, es de señalarse que la concurrencia de los tres elementos citados en el apartado del marco normativo de este capítulo resulta indispensable para

que los hechos en cuestión sean susceptibles de constituir actos anticipados de campaña, según lo sostuvo la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-RAP-191/2010, por lo que, al no justificarse el elemento subjetivo, se concluye que no se actualiza la infracción.

12.5.2. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Patricia Lorena Ferrara Theriot, consistente en uso indebido de recursos públicos.

Como ha quedado asentado previamente, el propósito perseguido por el artículo 134 de la *Constitución Federal*, tratándose de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, es evitar que se usen los recursos públicos para influir en la contienda electoral.

De conformidad con lo anterior, no se advierte que la C. Patricia Lorena Ferrara Theriot haya utilizado recursos públicos para influir en la contienda entre partidos políticos.

En efecto, si bien se hace referencia a que la denunciada está participando en actividades identificadas como “apoyo alimentario”, no se advierte que dicha conducta se realice en contravención a la normativa electoral, es decir, no se acredita que el apoyo se condicione al hecho de que se apoye o se rechace a determinado partido o candidato.

De igual forma, tampoco se advierten elementos relacionados con propaganda política, es decir, no se mencionan partidos políticos ni se agrega algún emblema relacionado con alguna fuerza política, como tampoco se aprecia que alguna de las personas que aparecen en las fotografías se ostente como candidata a algún cargo de elección popular.

De igual forma, no se advierte que se le requiera a la ciudadanía algún tipo de registro para ser beneficiarios con algún tipo de apoyo, es decir, no se les solicita que se integren a determinado padrón o que deban participar en determinadas actividades de cualquier índole, principalmente políticas, para seguir recibiendo ese tipo de apoyos en el futuro.

Ahora bien, se estima oportuno precisar que la conducta desplegada por la denunciada C. Patricia Lorena Ferrara Theriot, es conforme con sus facultades y obligaciones, dado su carácter de regidora del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Esto es así, debido a que como ya se expuso previamente en la presente resolución, conforme con el artículo 32, fracción XI, del Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, las y los regidores atenderán con toda atingencia, los planteamientos que les sean hechos por los distintos sectores de la comunidad, canalizándolos al pleno del cabildo o a la autoridad correspondiente según sea el caso.

Asimismo, es de reiterarse que de conformidad con el párrafo primero del artículo 4 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, cada Municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, e integrado por un presidente, regidores y síndicos electos por el principio de votación mayoritaria relativa y con regidores electos por el principio de representación proporcional.

En otro orden de ideas, no se acredita que se hayan utilizados recursos públicos en la emisión de las publicaciones, es decir, no obra en el expediente medio de prueba por el cual se acredite que personal del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, participó en la toma de fotografías o en la emisión de los textos denunciados, de igual forma, no existe evidencia de que se hayan utilizado medios tecnológicos bajo el resguardo del Ayuntamiento del municipio referido.

Por lo tanto, se reitera la conclusión de que de dicho precepto se desprende el carácter de representantes populares de quienes ocupan el cargo de regidor, y por lo tanto, se encuentra plenamente justificado que para el ejercicio de sus funciones, las regidoras y regidores tengan acercamiento e interacción con la comunidad que representan, e incluso, que participen en actividades de carácter social de apoyo a la comunidad, siempre y cuando esto no se realice en modalidades que afecten la equidad de la contienda electoral.

Por lo expuesto, se concluye que al no advertirse que la C. Patricia Lorena Ferrara Theriot haya utilizado recursos públicos para influir en la contienda político-electoral, lo conducente es tener por no acreditada la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos.

12.5.3. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Patricia Lorena Ferrara Theriot, consistente en promoción personalizada.

Como en los casos anteriores, a fin de determinar si se acredita la infracción, se continuará con el método consistente en adoptar los parámetros establecidos por la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2015²⁴, la cual señala que para identificar si determinadas publicaciones constituyen promoción personalizada, deben considerarse los siguientes elementos:

a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva

²⁴ **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>

revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Respecto a **elemento personal**, se tiene por acreditado en tanto el nombre del perfil denunciado se identifica con el nombre “Patricia Ferrara Theriot”, asimismo, en el perfil “Yahleel Abdala” se precisa que la persona que aparece en las fotografías insertadas en el numeral anterior es “la regidora Paty Ferrara”.

En cuanto al **elemento temporal**, se tiene por acreditado, debido a que la publicación de Facebook en que se hace referencia a la C. Patricia Ferrara Theriot es del veinticinco de enero de este año, es decir, previo al inicio del periodo de campaña, el cual inicia hasta el diecinueve de abril de este año.

Ahora bien, en lo relativo al **elemento objetivo**, se reitera que conforme a los criterios emitidos por la *Sala Especializada* el elemento esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.

En ese orden de ideas, es de reiterarse que la *Sala Especializada* considera que el término “promoción personalizada” es un concepto jurídico indeterminado, sin embargo, expone que la *Sala Superior* ha interpretado que se actualizará dicho

supuesto cuando en la propaganda gubernamental se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público.

En efecto, en la antes citada resolución SRE-PSC-01/2020, se razonó que para poder determinar que las expresiones emitidas por los servidores públicos en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar el análisis a partir de su contenido (elemento objetivo) y no sólo a partir de si un servidor público o ente de gobierno difundió la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello (elemento subjetivo).

En virtud de lo anterior, el elemento esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.

En el presente caso, en primer término, debe destacarse que las publicaciones que hacen referencia a la denunciada no fueron emitidas desde su cuenta de la red social Facebook.

Aunado a lo anterior, se advierte que no se realizan expresiones por medio de las cuales se pretenda dar realce a la denunciada, toda vez que no se hace referencia a alguna cualidad en particular de esta, como sería su capacidad, su trayectoria, logros académicos o su idoneidad para ocupar algún otro cargo de elección popular.

De igual modo, no se advierte que se atribuya a la denunciada algún logro de gobierno o la autoría de algún programa social.

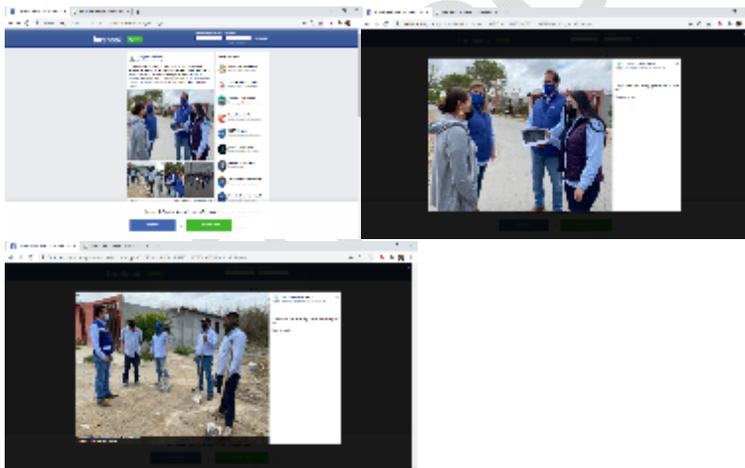
Asimismo, no se observa que la imagen de la denunciada se resalte, toda vez que todas las personas que aparecen en las fotografías guardan en general la misma proporción y no se les distingue el rostro puesto que lo tienen cubierto con

cubre bocas o mascarillas, incluso debe destacarse que las tomas no contienen acercamientos respecto de la denunciada.

Por lo anterior, se concluye que las publicaciones emitidas desde una cuenta que además no pertenece a la denunciada no contienen elementos de promoción personalizada.

12.6. C. LUIS ROBERTO MORENO HINOJOSA.

En el presente caso, es preciso señalar que las publicaciones que se denuncian no se emitieron desde una cuenta personal, sino desde una cuenta institucional; para fines prácticos, se insertan nuevamente las publicaciones en cuestión, en el entendido de que se estima innecesario trasladar la totalidad de las fotografías, principalmente aquellas que presentan situaciones similares a las que aquí se insertan.





➤ “En este momento el Gerente General, el Luis Moreno, se encuentra realizando recorrido en el Fraccionamiento Valles del Paraíso, atendiendo la solicitud ciudadana y dando solución a reportes; en compañía de la Diputada Local Yahleel Abdala Carmona y los Gerentes del área Comercial y Técnica; la Licenciada Verónica García y el Ingeniero Edgar Benavides Ramos.”.

29 de enero a las 11:17

12.6.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. Luis Roberto Moreno Hinojosa, consistente en actos anticipados de campaña.

Por razones prácticas, y atendiendo a que el marco normativo y metodología correspondiente al análisis de la infracción consistente en actos anticipados de campaña se ha expuesto repetidamente en la presente resolución, se estima que lo procedente es abocarse al estudio respectivo.

Así las cosas, corresponde determinar si se actualizan los elementos personal, temporal y subjetivo.

En lo que respecta al **elemento personal**, no existen elementos suficientes para tenerlo por acreditado, esto es así, debido a que si bien es cierto que en la publicación se hace referencia a que en la gráfica aparece el Gerente General de la *COMAPA* Luis Moreno, también lo es que no se aportan mayores elementos para identificar quien es la persona a que se hace referencia, puesto que en las fotografías aparecen diversas personas.

En ese sentido, determinar quién es la persona en cuestión, derivaría de simples presunciones que por sí solas no tienen la fuerza suficiente para acreditar plenamente el extremo requerido, es decir, identificar al C. Luis Roberto Moreno Hinojosa en las fotografías denunciadas.

En cuanto al **elemento temporal**, este se tiene por acreditado, toda vez que la publicación denunciada se emitió el “29 de enero a las 11:17”, es decir, previo al inicio del periodo de campaña del proceso electoral local en curso, el cual inicia el diecinueve de abril de este año.

En cuanto el **elemento subjetivo**, se advierte que no se acredita, toda vez que las publicaciones denunciadas no contienen frases o palabras mediante las cuales expresamente se llame a votar en favor o en contra de algún partido político o candidato.

De igual forma, no se advierte que existan otro tipo de expresiones que tengan un significado equivalente a llamados al voto o bien, a solicitar el apoyo en favor de algún partido o candidato, como tampoco expresiones tendientes a desalentar la participación respecto a alguna fuerza política.

En ese orden de ideas, no se advierte que se haga referencia a partido político alguno o candidato, es decir, no se hace alusión a que alguna de las personas que aparecen en las gráficas contendrá en algún proceso electivo.

En efecto, no se advierte que se haga referencia a proceso electoral o elección alguna, ya sea federal o local.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y, efectivamente, pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda, situación que en la especie no se surte, pues de forma por demás evidente, la conducta atribuida a la denunciada no es reprochable, ya que, del material probatorio que obra en el expediente no podemos advertir que de su parte haya realizado de forma explícita, unívoca u inequívoca, un llamado al voto.

Finalmente, es de señalarse que la concurrencia de los tres elementos citados en el apartado del marco normativo de este capítulo resulta indispensable para que los hechos en cuestión sean susceptibles de constituir actos anticipados de campaña, según lo sostuvo la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-RAP-191/2010, por lo que, al no justificarse el elemento subjetivo ni el personal, se concluye que no se actualiza la infracción.

12.6.2. Es inexistente la infracción atribuida al C. Luis Roberto Moreno Hinojosa, consistente en uso indebido de recursos públicos.

Atentos al marco normativo y metodología expuestos con antelación, en la especie corresponde determinar si el C. Luis Roberto Moreno Hinojosa utilizó los recursos públicos que están bajo su responsabilidad para influir en la equidad de la contienda político-electoral.

De las publicaciones denunciadas no se advierten elementos que acrediten o generen convicción de que se distraigan recursos públicos de la COMAPA, ya sea humanos, económicos o de cualquier otra índole, en favor de partido político o candidato.

En efecto, en las publicaciones se hace referencia a que tres funcionarios de la COMAPA, específicamente, los Gerentes del área Comercial y Técnica, así como el Gerente General, se encuentran realizando recorridos por diversas zonas, atendiendo solicitudes ciudadanas.

Dicha conducta es acorde con sus responsabilidades y, por lo tanto, se encuentra ajustado al marco legal que regula la actuación del funcionario denunciado, esto es así, debido a que el Reglamento Interior la COMAPA²⁵, establece en su artículo 19, fracción XVIII, que es atribución del Gerente General coordinar las operaciones técnicas, administrativas y financieras del Organismo.

Ahora bien, se advierte que en la publicación se hace referencia a que también realiza el recorrido mencionado, la C. Yahleel Abdalá Carmona, en su carácter de diputada local.

Al respecto, corresponde señalar que como ya se expuso previamente, conforme al artículo 55, fracción V, de la *Constitución Local*, los diputados locales tienen la

²⁵ http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/TAMAULIPAS/Municipios/Nuevo%20Laredo/8_Laredo_COMAPA.pdf

obligación de visitar a sus representados a fin de velar constantemente por su bienestar y prosperidad; y en términos del artículo 56 del ordenamiento previamente citado, las oficinas públicas deberán otorgar todas las facilidades para el desempeño de dicha función.

Adicionalmente, no se advierte que se condicionen los servicios de la dependencia municipal a cambio del voto o el apoyo respecto a algún partido o candidato.

En ese sentido, al no advertirse que los recursos de la *COMAPA* se utilicen indebidamente para influir en la contienda política electoral, aunado que las actividades que se consignan en las publicaciones denunciadas se ajustan al marco legal aplicable al ejercicio de las funciones de los servidores públicos que ahí se mencionan, se concluye que no se actualiza la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos.

12.6.3. Es inexistente la infracción atribuida al C. Luis Roberto Moreno Hinojosa, consistente en promoción personalizada.

Como se ha expuesto en los casos anteriores, a fin de determinar si se acredita la infracción, se continuará con el método consistente en adoptar los parámetros establecidos por la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2015²⁶, la cual señala que para identificar si determinadas publicaciones constituyen promoción personalizada, deben considerarse los siguientes elementos:

- Personal.
- Temporal.
- Objetivo.

²⁶ PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>

En lo que respecta al **elemento personal**, se reitera que no existen elementos suficientes para tenerlo por acreditado, debido a que si bien es cierto que en la publicación se hace referencia a que en la gráfica aparece el Gerente General de la *COMAPA* Luis Moreno, también lo es que no se aportan mayores elementos para identificar quién es la persona a que se hace referencia, puesto que en las fotografías aparecen diversas personas.

En ese sentido, determinar quién es la persona en cuestión, derivaría de simples presunciones que por sí solas no tienen la fuerza suficiente para acreditar plenamente el extremo requerido, es decir, identificar al C. Luis Roberto Moreno Hinojosa en las fotografías denunciadas.

En cuanto al **elemento temporal**, se reitera que este se tiene por acreditado, toda vez que la publicación denunciada se emitió el “29 de enero a las 11:17”, es decir, previo al inicio del periodo de campaña del proceso electoral local en curso, el cual inicia el diecinueve de abril de este año.

En lo relativo al **elemento objetivo**, también se reitera que conforme a los criterios emitidos por la *Sala Especializada* el elemento esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.

Asimismo, se reitera que la *Sala Especializada* considera que el término “promoción personalizada” es un concepto jurídico indeterminado, sin embargo, expone que la *Sala Superior* ha interpretado que se actualizará dicho supuesto cuando en la propaganda gubernamental se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público.

En el presente caso, se advierte que no se realizan expresiones por medio de las cuales se pretenda dar realce a alguna de las personas a las que se hace

referencia en las publicaciones denunciadas, toda vez que no se hace referencia a alguna cualidad en particular de esta, como sería su capacidad, su trayectoria, logros académicos o su idoneidad para ocupar algún otro cargo de elección popular.

En efecto, únicamente se hace referencia a que están haciendo un recorrido atendiendo solicitudes y se menciona el cargo que tienen, sin embargo, no se hace algún comentario adicional de cualquier índole, mucho menos de naturaleza política.

De igual modo, no se advierte que se atribuya a las personas mencionadas en las publicaciones denunciadas la realización de algún logro de gobierno o la autoría de algún programa social.

Asimismo, no se observa que la imagen o el nombre de las personas a que se hace referencia en las publicaciones se resalte respecto de las otras, toda vez que todas las personas que aparecen en las fotografías guardan en general la misma proporción y no se les distingue el rostro puesto que lo tienen cubierto con cubre bocas o mascarillas, incluso debe destacarse que las tomas no contienen acercamientos respecto a algunas de las personas que aparecen en las gráficas.

Por lo anterior, se concluye que no existen elementos objetivos para considerar que las publicaciones tienen el propósito de resaltar la imagen, nombre o trayectoria de algún funcionario público, sino que las publicaciones, al provenir de una cuenta institucional, están relacionadas con la obligación que tienen los entes públicos de rendir cuentas e informar permanentemente a los ciudadanos de las acciones que se están implementando para resolver los problemas de la ciudadanía, máxime que en presente caso se hace referencia a que se atienden solicitudes.

Por lo tanto, al no acreditarse el elemento objetivo, la consecuencia es que tampoco se tenga por actualizada la infracción consistente en promoción personalizada.

12.7. PAN.

12.7.1. Es inexistente la infracción atribuida el PAN, consistente el *culpa in vigilando*.

12.7.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos. (...)

Jurisprudencia 19/2015.

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS. De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; **sin** embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos

últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

12.7.1.2. Caso concreto.

Como se estableció a lo largo de la presente resolución, las conductas denunciadas fueron desplegadas por los denunciantes en su calidad de servidoras y servidores públicos y no en su calidad de militantes del *PAN*.

En virtud de lo anterior, en términos de la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 19/2015, del *PAN* está exento de su deber garante.

Con independencia de lo anterior, al no acreditarse infracción alguna en contra de las personas denunciadas, no existe la posibilidad jurídica de que el *PAN* haya incurrido en la infracción consistente en *culpa in vigilando*.

Por todo lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña, atribuidos a la C. Yahleel Abdalá Carmona.

SEGUNDO. Son inexistentes las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña, atribuidos al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar.

TERCERO. Son inexistentes las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña, atribuidos a la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez.

CUARTO. Son inexistentes las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña, atribuidos al C. Daniel Treviño Martínez.

QUINTO. Son inexistentes las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña, atribuidos a la C. Patricia Lorena Ferrara Theriot.

SEXTO. Son inexistentes las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña, atribuidos al C. Luis Roberto Moreno Hinojosa.

SÉPTIMO. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, consistente en culpa in vigilando.

OCTAVO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 16, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 06 DE ABRIL DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM